

provisional por importe de 29.212,95 pesetas, deducida en la forma prevista en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, con arreglo al cual lo será asimismo la definitiva, pudiendo ambas constituirse en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal, en metálico o en los valores señalados en el artículo 76 del invocado Reglamento.

La obra deberá terminarse en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de formalización de la contrata.

Tarrasa, 13 de noviembre de 1962.—El Alcalde, J. Clapés.—5.480.

RESOLUCION del Cabildo Insular de Tenerife por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras de «Terminación de la construcción del edificio del Museo Oceanográfico», en esta capital.

El excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife saca a concurso-subasta la siguiente obra:

«Terminación de la construcción del edificio del Museo Oceanográfico», en esta capital.

Tipo: 7.532.707,57 pesetas.

Duración del contrato: Se comenzarán las obras dentro de los quince días siguientes a la adjudicación y terminarán en veinticuatro meses, a partir de dicha fecha.

Oficina donde están los proyectos: Secretaría, Negociado Instrucción Pública.

Garantía provisional: 105.327,07 pesetas

Garantía definitiva: 4 por 100 del importe de la adjudicación del primer millón; el 3 por 100, de los cuatro millones siguientes, y el 2 por 100, del resto.

Modelo de proposición

Don, natural de, provincia de, vecino de, domiciliado en la calle de, número, enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» del fecha para la adjudicación del concurso-subasta de las obras de se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción estricta a los requisitos y cláusulas de los pliegos de condiciones económicas y facultativas por la cantidad de (en letra) pesetas.
(Fecha y firma del proponente.)

Plazo de presentación de plicas. Durante veinte días hábiles desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de las quince a las dieciocho horas, en la Secretaría, Negociado Fomento

Apertura de pliegos: El pliego «Referencias», el día siguiente al vencimiento del plazo a las dieciséis horas. El pliego «Oferta económica», en la fecha que se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia y antes de los veinte días hábiles siguientes a la apertura del primer pliego

Existe previsión económica para esta atención y no se requieren autorizaciones especiales para tal obra.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente accidental.—5.392.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 2 de octubre de 1961; en el incidente de jura de cuenta formulada ante este Tribunal Supremo por don Antonio Hernández Gil, mayor de edad, Abogado y vecino de Madrid, contra don Santos de Gandarillas Calderón, mayor de edad Procurador de los Tribunales y de la misma vecindad, y contra doña María del Pilar Compte Viladomat, mayor de edad, divorciada y domiciliada en Barcelona:

RESULTANDO que doña María del Pilar Compte Viladomat, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, con la dirección del Letrado don Antonio Hernández Gil, interpuso ante este Tribunal Supremo, en escrito de fecha 25 de mayo de 1956, recurso de casación por infracción de ley; y admitido el recurso se instruyeron del mismo los expresados Procurador y Letrado en la representación que ostentaban, presentando el correspondiente escrito de fecha 3 de enero de 1957:

RESULTANDO que el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón presentó escrito de fecha 8 de febrero de 1958, manifestando que había recibido notificación notarial haciéndole saber que su representada doña María del Pilar Compte Viladomat le había revocado el poder que le tenía otorgado, y suplicando se le tuviera por cesado en la representación de la misma, y acordado requerir a doña María del Pilar Compte Viladomat para que en el término de quince días compareciera con nueva representación, dejó transcurrir el término sin verificarlo, por lo que por auto de 19 de junio de 1958 fué declarado caducado el recurso de casación interpuesto:

RESULTANDO que el Letrado don Antonio Hernández Gil, en escrito de fecha 26 de julio de 1960, presentado en 29 del mismo mes instó procedimiento de jura de cuenta contra el Procurador don Santos de Gandarillas, por el importe de su minuta de honorarios ascendente a la cantidad de 30.000 pesetas, que contiene las siguientes partidas: Por formalización del recurso de casación articulado en tres motivos, 25.000 pesetas; por instrucción de los autos y escrito correspondiente, 5.000 pesetas. Total, 30.000 pesetas:

RESULTANDO que requerido de pago el Procurador don Santos de Gandarillas, presentó escrito manifestando que había cesado en la representación de doña María del Pilar Compte Viladomat por revocación del poder que le fué otorgado, y solicitando que se llevase a cabo el requerimiento ordenado en la persona de la propia interesada; y acordado por esta Sala que el requerimiento se practique con el citado Procurador, haciéndolo extensivo a doña María del Pilar Compte Viladomat para que pudiera mostrar su conformidad con la minuta presentada o la impugnase si lo estimaba procedente, esta señora, representada por el Procurador don Nicanor Alonso Martínez, compareció e impugnó por indebidos y por excesivos los honorarios del Letrado señor Hernández Gil, alegando sustancialmente, en cuanto a los indebidos, que había prescrito la acción para reclamarlos por haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que fueron devengados y eran exigibles, hasta la fecha en que se deduce la pretensión de cobrarlos; y suplicando que se declaren indebidos tales honorarios por prescripción.

RESULTANDO que dado traslado del escrito de impugnación al Letrado don Antonio Hernández Gil, lo evacuó, alegando sustancialmente, y entre otros ex-

tremos, que la minuta de que se trata comprende la totalidad de los honorarios devengados en el recurso de casación y, por tanto, el «Dies a quo» de la prescripción está constituido por la sentencia definitiva y no por las actuaciones profesionales en particular; y que el plazo prescriptorio ha sido interrumpido por constantes reclamaciones; y suplicó que se desestimase la impugnación y se declare que son debidas todas y cada una de las partidas que se comprenden en la minuta impagada, condenando al pago de la misma al Procurador don Santos de Gandarillas como mandatario de doña María del Pilar Compte Viladomat en el momento en que se produjeron las actuaciones profesionales comprendidas en la aludida minuta, sin perjuicio del derecho que asiste al citado Procurador para repetir contra la señora Compte Viladomat el importe de la minuta que se reclama con los gastos y costas que se ocasionen. Además por otrosí manifestó que doña María del Pilar Compte Viladomat estaba llevando a cabo una impugnación sin que ni ella ni el Procurador hayan efectuado el pago ni la consignación del importe de la misma para que en su día se haga pago al Letrado, si procede, la cantidad que la Sala determine, por lo que el carácter privilegiado de este procedimiento veía sensiblemente mermada su eficacia, contraviniendo lo dispuesto en la Ley; y suplicó que se requiera de nuevo al Procurador don Santos de Gandarillas para que consigne la cantidad de 30.000 pesetas objeto de la minuta impagada, sin perjuicio de los derechos que a dicho Procurador le asistan respecto de la parte a quien representó:

RESULTANDO que no se ha recibido este incidente a prueba por estimarlo innecesario, dada la causa de impugnación alegada y la de oposición a la misma; y mandado traer los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, no

se ha solicitado por ninguna de ellas la celebración de la diligencia de vista.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que impugnada la minuta del Letrado señor Hernández Gil, por estimar son indebidos los honorarios reclamados, se basa únicamente la oposición en que, a juicio de la impugnante, terminada la actuación profesional del Abogado con la presentación del escrito evacuado el trámite de instrucción, que tuvo lugar el 8 de enero de 1957, como no se formuló la cuenta jurada hasta el 29 de julio de 1960, habían transcurrido con exceso los tres años señalados en el número primero del artículo 1.967 del Código Civil, y al hallarse prescrita la acción para reclamar tales honorarios, deben estimarse indebidos y exonerarla de su pago; y teniendo en cuenta que, como aparece documental y plenamente probado en los autos, siguió en tramitación el recurso hasta el 19 de junio de 1958, en que la Sala dictó auto declarándolo caducado y perdido con las costas; parece evidente que, de acuerdo con la doctrina de esta Sala, determinante de que el plazo prescriptorio de la acción para reclamar honorarios de un Letrado devengados en un asunto no comienza hasta que éste se encuentra terminado por resolución definitiva, no habían transcurrido los tres años cuando se juró la cuenta, y desestimando la impugnación de honorarios por indebidos, debe ser absuelto el Abogado que los reclama:

CONSIDERANDO que ambas partes, y además el Procurador señor Gandarillas, han disentido en el presente incidente sobre la persona que directamente viene obligada a satisfacer la minuta de referencia, bien sea el Procurador citado sin perjuicio de su derecho a repetir contra la señora Compte, bien sea ésta directamente por haber revocado expresamente el poder al señor Gandarillas después de

En la Villa de Madrid, a 2 de octubre de 1961; en el incidente de jura de cuenta formulada ante este Tribunal Supremo por don Antonio Hernández Gil, mayor de edad, Abogado y vecino de Madrid, contra don Santos de Gandarillas Calderón, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y de la misma vecindad, y contra doña María del Pilar Compte Viladomat, mayor de edad, divorciada y domiciliada en Barcelona:

RESULTANDO que doña María del Pilar Compte Viladomat, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, con la dirección del Letrado don Antonio Hernández Gil, interpuso ante este Tribunal Supremo en escrito de fecha 5 de abril de 1956, recurso de casación por infracción de Ley; y admitido el recurso, se instruyeron de los autos los expresados Procurador y Letrado en la representación indicada, presentando el correspondiente escrito de fecha 15 de noviembre de 1956:

RESULTANDO que celebrada la vista de los autos en 17 de julio de 1957, con asistencia del Letrado don Antonio Hernández Gil, defensor de la recurrente doña María del Pilar Compte Viladomat, se dictó por esta Sala, en 6 de julio del mismo año, sentencia declarando haber lugar al recurso de casación, y en su consecuencia, casando y anulando la sentencia recurrida de la Audiencia Territorial de Barcelona; y solicitada aclaración de dicha sentencia, fué resuelta por auto de 26 de septiembre siguiente:

RESULTANDO que el Letrado don Antonio Hernández Gil, en escrito de fecha 26 de julio de 1960, presentado el 29 del mismo mes, instó procedimiento de jura de cuenta contra el Procurador don Santos de Gandarillas, por el importe de su minuta de honorarios, ascendente a la

las actuaciones en que se devengaron los honorarios y antes de que la cuenta fuera jurada; y como quiera que dicha señora litigante es quien ha impugnado la minuta, tanto por estimar indebidos los honorarios como por considerarlos excesivos—que habrá de ventilarse una vez concluya el presente incidente—; no puede ofrecer duda que en el momento presente no cabe determinar si tal minuta habrá de ser satisfecha, ni el importe de su cuantía, y en su consecuencia, cuando se resuelva sobre la impugnación por excesivos será el momento adecuado para determinar la persona directamente obligada al pago:

CONSIDERANDO que procede imponer expresa condena de costas del presente incidente al recurrente.

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos la impugnación de la minuta de honorarios del Letrado don Antonio Hernández Gil, que por la causa de indebidos formuló la representación de doña María del Pilar Compte Viladomat, absolviendo a dicho Abogado de la impugnación en el extremo referido; con expresa imposición de las costas del incidente al recurrente; y habiéndose impugnado la minuta de referencia por el concepto de excesivos, tramítense esta impugnación en forma legal, pasándose oportunamente los autos al Colegio de Abogados para su informe.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos. Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

cantidad de 250.000 pesetas, que contiene las siguientes partidas: Por formalización del recurso de casación articulado en ocho motivos, 150.000 pesetas. Por instrucción de los autos y escrito correspondiente, 50.000 pesetas. Por preparación de la vista, asistencia a la misma e informe oral ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, 150.000 pesetas. Total, 350.000 pesetas. Recibido a cuenta de estos honorarios directamente de doña María del Pilar Compte Viladomat, en fecha 21 de diciembre de 1957, 100.000 pesetas. Resta líquido a percibir, 250.000 pesetas:

RESULTANDO que requerido de pago el Procurador don Santos de Gandarillas, presentó escrito, manifestando que había cesado en la representación de doña María del Pilar Compte Viladomat por revocación de poder que le fué otorgado, y solicitando que se llevase a cabo el requerimiento ordenado en la persona de la propia interesada, y acordado que el requerimiento se practicase por el citado Procurador haciéndolo extensivo a doña María del Pilar Compte Viladomat, para que por medio del nuevo Procurador pudiera mostrar su conformidad con la minuta presentada o impugnarla si lo estimaba procedente, esta señora, representada por el Procurador don Nicanor Alonso Martínez compareció, impugnando por indebidos y por excesivos los honorarios del Letrado don Antonio Hernández Gil; alegando sustancialmente en cuanto a lo primero que había prescrito la acción para reclamarlos, por haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que fueran devengados y eran exigibles, hasta la fecha en que se deduce la pretensión de cobrarlos, y suplicando que en la sentencia que se dicte se declaren indebidos tales honorarios por prescripción de los mismos:

RESULTANDO que dado traslado del escrito de impugnación al Letrado don Antonio Hernández Gil, lo evacuó, alegando sustancialmente, y entre otros extremos, que la minuta de que se trata comprende la totalidad de los honorarios devengados en el recurso de casación y, por tanto, el «Dies a quo» está constituido por la sentencia definitiva y no por las actuaciones profesionales en particular; y que el plazo prescriptorio ha sido interrumpido por el abono de la cuenta de 100.000 pesetas el 21 de diciembre de 1957; y suplicó que se desestime la impugnación y se declare que son debidas todas y cada una de las partidas que se comprenden en la minuta impugnada, condenando al pago de la misma al Procurador don Santos de Gandarillas como mandatario de doña María del Pilar Compte Viladomat en el momento en que se produjeron las actuaciones profesionales comprendidas en la aludida minuta, sin perjuicio del derecho que asiste al citado Procurador para repetir contra doña María del Pilar Compte Viladomat el importe de la minuta que se reclama, con los gastos y costas que ocasione. Además, por otro sí, manifestó que doña María del Pilar Compte Viladomat estaba llevando a cabo una impugnación, sin que ella ni el Procurador hayan efectuado el pago ni la consignación del importe de la minuta para que en su día se haga pago al Letrado, si procede, de la cantidad que la Sala determine, por lo que el carácter privilegiado de este procedimiento veía sensiblemente mermada su eficacia, contraviendo lo dispuesto en la Ley; y suplicó que se requiera de nuevo al Procurador don Santos de Gandarillas para que consigné la cantidad de 250.000 pesetas objeto de la minuta impugnada, sin perjuicio de los derechos que a dicho Procurador asistan respecto de la persona a quien representó:

RESULTANDO que no se ha recibido este incidente a prueba, por estimarlo innecesario, dada la causa de impugnación alegada y la de oposición a la misma, y mandado traer los autos a la vista con citación de las partes, no se ha solicitado por ninguna de ellas la celebración de la diligencia de vista.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que impugnada la minuta del Letrado señor Hernández Gil, por estimar son indebidos los honorarios reclamados, se basa únicamente la oposición en que, a juicio de la impugnante, terminada la actuación profesional del Letrado en el acto de la vista del recurso que tuvo lugar el 17 de junio de 1957, como no se formuló la cuenta jurada hasta el 29 de julio de 1960, habían transcurrido, con exceso, los tres años señalados en el artículo 1.967, número primero del Código Civil, y al hallarse prescrita la acción para reclamar tales honorarios, deben estimarse indebidos y exonerarla de su pago; y teniendo en cuenta que, como aparece documental y plenamente probado en los autos el 6 de julio de 1957, se dictó sentencia en el recurso de referencia, y solicitada aclaración a la misma, fué resuelta por auto de 26 de septiembre del mismo año; aparece evidente que, conforme a la doctrina de esta Sala, determinante que en el plazo prescriptorio de la acción para reclamar honorarios de un Letrado devengados en un asunto no comienza hasta que éste se encuentra terminado por sentencia firme, no habían transcurrido los tres años cuando se juró la cuenta, y, desestimando la impugnación por indebidos, debe ser absuelto de ella el Abogado que los reclama:

CONSIDERANDO que ambas partes, y además el Procurador señor Gandarillas, han disentido en el presente incidente sobre la persona que directamente viene obligada a satisfacer la minuta de referencia, bien sea el Procurador citado, sin perjuicio de su derecho a repetir con-

tra la señora Compte, bien sea ésta directamente, por haber revocado expresamente el poder al señor Gandarillas después de las actuaciones en que se devengaron los honorarios y antes de que la cuenta fuera jurada; y como quiera que dicha señora litigante es quien ha impugnado la minuta, tanto por estimar inebidos los honorarios, como por considerarlos excesivos—que habrá de ventilarse una vez concluya el presente incidente—: no puede ofrecer duda que en el momento presente no cabe determinar si tal minuta habrá de ser satisfecha, ni el importe de su cuantía, y en su consecuencia, cuando se resuelva sobre la impugnación por excesivos será el momento adecuado para determinar la persona directamente obligada al pago:

CONSIDERANDO que procede imponer expresa condena de costas del presente incidente al recurrente:

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos la impugnación de la minuta de honorarios del Letrado don Antonio Hernández Gil, que por la causa de indebidos formuló la representación de doña María del Pilar Compte Viladomat, absolviendo a dicho Abogado de la impugnación en el extremo referido; con expresa imposición de las costas del incidente al recurrente; y habiéndose impugnado la minuta de referencia por el concepto de excesivos, tramitese esta impugnación en forma legal, pasándose oportunamente los autos al Colegio de Abogados para su informe.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcárcel.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 3 de octubre 1961: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Sevilla y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial también de Sevilla por doña Angeles Liñán Martínez, mayor de edad casada, asistida de su marido don Francisco Rodríguez Rodríguez, vecina de Sanlúcar la Mayor, contra la Compañía Anónima de Suministros y Distribución (C. A. S. U. D. I.), domiciliada en Valencia, Naviera Comercial Aspe (Navicos) y don Filomeno de Aspe Martínez, que no se han personado en segunda instancia, sobre indemnización de perjuicios; pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti, con la dirección del Letrado don Rafael Bono; no habiendo comparecido ante este Tribunal los demandados y recurridos:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 16 de abril de 1956, doña Angeles Liñán Martínez, representada por un Procurador y asistida de su marido don Francisco Rodríguez Rodríguez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Sevilla, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra «Sociedad Anónima de Suministros y Distribución» (C. A. S. U. D. I.), «Naviera Comercial Aspe» (N. A. V. I. C. O. A.) y don Filomeno de Aspe Martínez, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que sobre las doce y media del día 8 de mayo de 1952 don José Liñán Martínez, que se encontraba cargando arroz cáscara en el barco «Costa de Marfil», propiedad de «Naviera Comercial As-

pe», y don Filomeno Aspe Martínez, anclado en la desembocadura del Brazo de los Jerónimos—río Guadalquivir—frente a la caseta bomba, fué alcanzado por la oruga de izar, dándole un vidente golpe en la espalda que lo arrojó de la borda al río, donde falleció por inmersión, pues no sabía nadar y resultaron infructuosos los esfuerzos para salvarlo; que a pesar de las gestiones realizadas al efecto no apareció el cadáver hasta el día 13 siguiente, en que lo vieron flotar.

Segundo.—Que como consecuencia del hecho el Juzgado de Instrucción número dos instruyó el sumario número 1.231 de 1952.

Tercero.—Que sobreseido el sumario resultaron inútiles las gestiones emprendidas para conseguir la oportuna indemnización.

Cuarto.—Que la demandante era la única y universal heredera de su hermano don José Liñán Martínez.

Quinto.—Que la responsabilidad del presente suceso correspondía a «CASUDI», por cuanto el obrero que manipulaba la oruga impulsó al fallecido José Liñán al agua y lo hacía al servicio de la citada Sociedad, aunque no se desechaba tampoco la posible responsabilidad del armador o propietario del motovelero donde ocurrió el accidente. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia declarando:

a) La obligación de indemnizar daños y perjuicios a la actora, por aquel de los demandados, bajo cuya dependencia resultara que prestaba servicios don José Liñán Martínez en el momento de sufrir el accidente que la causó la muerte, de acuerdo con la prueba practicada en autos.

b) Condenando al pago de dicha indemnización por la cantidad que en período de ejecución de sentencia y con arreglo a las bases propuestas en este escrito resulten procedente, así como al pago de las costas.

Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, compareció en autos la «Compañía Anónima de Suministros y Distribución» (C. A. S. U. D. I.), representada por un Procurador y mediante escrito de 17 de julio de 1956, contestó y se opuso a la demanda alegando como hechos:

Primero.—Que negaba el correlativo de la demanda en cuanto no fuera conforme con lo que exponía; que en la fecha indicada de contrario el motovelero de la flota denominado «Costa de Marfil» cargo en el lugar que se decía arroz de cáscara para su transporte, operaciones todas de acarreo y carga realizadas por personal de la demandada, de quien dependía el personal obrero que desempeñaba esos trabajos y entre el cual se encontraba el señor Liñán Martínez; que precisamente en la fecha dicha de contrario ocurrió el accidente de trabajo que motivó la muerte del obrero en cuestión, accidente en el que no hubo culpa por parte de nadie y si acaso culpa del mismo obrero y esa era la realidad de los hechos, no diciéndose nada en el correlativo de relaciones de trabajo de dependencia por razón del mismo, careciendo de toda culpa invocada de contrario, pues de la exposición del hecho que se contestaba no se deducía culpa alguna, omitiéndose de contrario las circunstancias de que el hecho ocurrió simplemente por accidente motivado por el trabajo; que la entidad demandada tenía sólo relaciones laborales con el obrero fallecido, quien estaba asegurado en la «Compañía de Seguros MAFRE», a quien no se había demandado.

Segundo.—Que era incierto el correlativo; que el jefe de la explotación agrícola de C. A. S. U. D. I. compareció en su día ante el Juzgado para dar a conocer el hecho de la muerte del obrero,

ya que la víctima dependía laboralmente de la demandada y la parte contraria llamada el hecho de que por la Inspección de Trabajo se instruyó un expediente en relación con dicha muerte, ignorando la demandante que según lo preceptuado en la Ley de Accidentes del Trabajo no era ella la beneficiaria, y además acudía a una jurisdicción que no era competente, ya que por disposición legal entendía de estos casos la Magistratura del Trabajo.

Tercero.—Que no era cierto el de la demanda; que terminado el sumario por la inexistencia de culpa y responsabilidad alguna contractual ni extracontractual, dolo o imprudencia dolosa, y solo en razón a tratarse de un accidente del trabajo la parte actora pretendía unas tres mil pesetas por no denunciar el hecho y esas circunstancias fueron conocidas por la demandada que no quiso avenirse a esta componenda en razón a que los accidentes de trabajo no podían transigirse y en razón a que en definitiva quedaría responsable en la jurisdicción laboral la Compañía aseguradora de la responsabilidad que pudiera resultar.

Cuarto.—Que en cuanto al correlativo de la demanda sólo entendía que aunque la actora podía ser heredera universal de su difunto hermano no podía ser beneficiaria a la muerte por accidente sufrida por su dicho hermano, siendo innecesarios los gastos realizados para obtener la declaración de los herederos.

Quinto.—Que negaba el correlativo ateniéndose a lo manifestado en hechos anteriores. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia absolviendo a la demandada con la declaración de incompetencia por razón de la materia y con expresa condena en costas a la actora y en cualquier caso absolverla también en razón a no darse una responsabilidad para el demandado, nacida de negligencia o culpa contractual, también con condena en costas:

RESULTANDO que compareció en autos la «Compañía Naviera Comercial Aspe, S. A.», representada por un Procurador, mediante escrito de 19 de julio de 1956, contestó y se opuso a la demanda, como hechos:

Primero.—Que negaba el de la demanda, en cuanto no estuviera de acuerdo con lo que exponía; que en la fecha indicada en el correlativo, el motovelero «Costa de Marfil», cargó en el lugar indicado arroz de cáscara para su transporte, pero el motovelero se limitó a recibir a bordo, en sus bodegas, el cargamento y transportarlo, sin que para nada interviniese en la carga ni aún en la estiba de la mercancía el personal de a bordo ni ningún otro dependiente de la Sociedad demandada y todas las operaciones de acarreo y carga las hacía la entidad cargadora y de ella dependía el personal que desempeñaba los trabajos y el que manipulaba la oruga de izar y por entre ese personal a las órdenes y por cuenta de CASUDI se encontraba don Juan Liñán Martínez; que en aquella operación el único personal de la Sociedad demandada dependiente de la misma era el que componía la dotación del buque y a ninguno de ellos le ocurrió accidente de ninguna clase, siendo su misión la de presenciar la carga y dirigir la estiba; que, por tanto, el personal de tierra que intervino en las operaciones de carga era ajeno en absoluto a la Compañía Naviera, y el contrato establecido con CASUDI era el de simple transporte marítimo y comenzaba a consumarse una vez que la Compañía cargadora depositaba la mercancía a bordo, sin que la Compañía armadora del buque interviniese para nada en esas operaciones; que era esa la realidad de los hechos y sospechoso que el correlativo de la demanda no se dijera nada de relaciones de trabajo y de dependencia por razón del mismo.

Segundo.—Que negaba el correlativo en cuanto no estuviera conforme con lo que exponía; que el hecho segundo venía a confirmar cuando se relacionada al decir que con motivo de aquellos acaecimientos se instruyó un sumario sin que la Sociedad Naviera hubiera tenido que aportar dato alguno ni prestar ninguna comparecencia, ya que de todos era sabido que la víctima del accidente no dependía de la misma; que en el correlativo no se decía que la víctima del accidente era obrero de la Sociedad CASUDI y que el accidente ocurrió en ocasión y con motivo del trabajo ni tampoco se decía que la Inspección del Trabajo siguió expediente, y que la demandante no era beneficiaria.

Tercero.—Que terminado el sumario por la inexistencia de culpa y sólo en razón a tratarse de un accidente de trabajo, la parte actora pretendió unas pesetas por no denunciar el hecho y esas circunstancias eran conocidas por la demandada, por habérselo manifestado así la Sociedad CASUDI.

Cuarto.—Que no negaba ni afirmaba el correlativo, pero sí entendía que la actora podría ser heredera de su difunto hermano de los bienes que hubiera podido dejar a su muerte, pero no era beneficiaria de la muerte por accidente.

Quinto.—Que negaba que pudiera alcanzar a la demanda responsabilidad alguna por hechos que en nada le afectaban. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia declarando:

Primero.—Incompetente el Juzgado por razón de la materia, absolviendo a la demandada con costas a la actora; y

Segundo.—Que aun en el caso de mantener el Juzgado la competencia, absolver al demandado por ser ajeno a la cuestión planteada en la demanda, sin que en ningún caso tuviera que responder de perjuicios que se decían ocasionados a quien nunca estuvo ligado por ninguna relación contractual ni extracontractual ni laboral con dicha demandada, con costas a la actora.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora no fué evacuado, no dándose, por tanto, lugar al de duplica:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial y documental, a propuesta de la Naviera Comercial las de confesión judicial que no resultaba practicada, y a solicitud de CASUDI la documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuados por las partes los traslados de conclusiones, el Juez de Primera Instancia número cuatro de Sevilla con fecha 5 de abril de 1958 dictó sentencia por la que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimando la demanda promovida por doña Angeles Liñán Martínez contra la «Compañía Anónima de Suministros y Distribución» (CASUDI) declaró que ésta se hallaba obligada a indemnizar a la demandante los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hermano don José Liñán Martínez, ocurrido el día 8 de mayo de 1952, daños y perjuicios que se liquidarían con arreglo a las siguientes bases:

- a) Edad del señor Liñán Martínez al ocurrir su fallecimiento.
- b) Profesión u oficio e ingresos.
- c) Poder adquisitivo de sus medios de trabajo y de daños morales que en el ámbito del mismo hubieran repercutido en el patrimonio de la actora y en consecuencia condenó a dicha Compañía al pago de referida indemnización conforme a las bases establecidas, efectuándose la liquidación oportuna en período de ejecución de sentencia, desestimándose la demanda en cuanto a la «Sociedad Naviera Comercial Aspe, S. A.», y a don Filomeno de Aspe Martínez, a los que ab-

solvió de aquélla, y sin hacer especial condena en costas:

RESULTANDO que contra la expresada sentencia del Juzgado se interpuso recurso de apelación por la representación de la «Compañía Anónima de Suministros y Distribución» (CASUDI), que le fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Sevilla, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la misma con fecha 7 de noviembre de 1958 dictó sentencia por la que con revocación de la apelada absolvió en la instancia a los demandados «Compañía Anónima de Suministros y Distribución» (CASUDI), «Naviera Comercial Aspe, S. A.» (NAVICO-SA) y don Filomeno Aspe Martínez, estimando la excepción propuesta de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, sin hacer expresa imposición de costas causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Aquiles Ulrich Dotti, a nombre de doña Angeles Liñán Martínez, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley fundado en los números primero, cuarto y sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción por violación e interpretación errónea de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y por aplicación indebida de los artículos primero de la Ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y 170 de su Reglamento, y violación de la doctrina legal contenida en las sentencias de esta Sala de 13 de noviembre de 1934, 22 de noviembre de 1940, 4 de febrero de 1943, 26 de junio de 1943 y 27 de junio de 1947, y alega que el considerando quinto de la sentencia del Juzgado, que acepta expresamente el tercero de la recurrida, declara como hecho acreditado y cierto que todas las operaciones de acarreo y carga de arroz en cascara en el buque «Costa de Marfil» se efectuaban por personal dependiente de la «Compañía de Suministros y Distribución», tanto el obrero fallecido como el operario que manipulaba la oruga de izar aquella carga y es exacta la conclusión a que llega el considerando séptimo de la sentencia del Juzgado, después de examinar en conjunto las pruebas practicadas, en el sentido de estimar que el accidente que originó la muerte de don José Liñán se produjo por falta de precaución en la persona o personas que accionaban la oruga de carga, las cuales se hallaban al servicio de la «Compañía Anónima de Suministros y Distribución», conclusión que no aparece desvirtuada en modo alguno por la sentencia recurrida y que resulta del mero examen de los autos; que conforme al artículo 1.902 del Código Civil es indudable que sentada la negligencia del operario que manipulaba la oruga de carga, del accidente derivaban la obligación de indemnizar daños y perjuicios, obligación que conforme al párrafo cuarto del artículo 1.903 del mismo Cuerpo legal, recaía sobre la Empresa bajo cuya dependencia trabajaba aquel operario; que esta acción de resarcimiento de daños y perjuicios es la que se ejerció en el pleito promovido por la recurrente hermana y heredera del interfecto; que la sentencia recurrida priva de la sanción a doña Angeles Liñán por la mera existencia de la legislación especial sobre accidentes de trabajo y no se niega que don José Liñán falleció víctima de accidente de trabajo, porque trabajando se hallaba cuando recibió el golpe que lo arrojó al agua donde falleció por asfixia por inmersión, pero sostiene la recurrente que el obrero fallecido era de estado viudo, sin descendientes que tuvieran derecho a la indemnización oportuna con arre-

glo a la Ley de Accidentes de Trabajo y su hermana y heredera carecía de derecho a reclamar indemnización alguna conforme al artículo 51 de dicha Ley, y por ello no la solicitó ante la Magistratura de Trabajo que hubiera sido la competente, mas esta falta de derecho conforme a la legislación especial no quiere decir que desapareciera la obligación que pesaba sobre la Sociedad recurrida conforme a los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, frente a los parientes o herederos restantes, si se daban los supuestos—que se dieron—a que tales preceptos se refieren y en este aspecto la acción ejercitada por la recurrente ante la Jurisdicción ordinaria debía prosperar, como prosperó en primera instancia; que el artículo 170 del Reglamento de Accidentes de Trabajo atribuye a las Magistraturas de Trabajo la competencia para conocer de todas las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de la legislación de accidentes de tal clase, que son, conforme al artículo primero de la Ley, las lesiones corporales que el trabajador sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, pero no les atribuye competencia para resolver las reclamaciones fundadas en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil; que toda la legislación sobre accidentes de trabajo no es sino el desenvolvimiento y desarrollo de una parte de la doctrina de la culpa extracontractual, haciendo exclusión de toda idea de culpa o negligencia, que es indiferente, porque la responsabilidad patronal existe siempre, aun no mediando aquéllas, pero además, en lo que respecta a los beneficiarios en caso de muerte, limita a determinados parientes y en determinadas circunstancias la responsabilidad pecuniaria, siendo otros los fines perseguidos por los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, donde es precisa la concurrencia de culpa o de negligencia, instituciones jurídicas diversas, con distinta finalidad y consecuencias; que de haberse declarado en la vía laboral la responsabilidad de la empresa y determinado los beneficiarios, no habría posibilidad de plantear esta reclamación en la jurisdicción ordinaria, pero no es ese el caso, porque acreditado está en autos que el expediente motivado por la muerte del obrero José Luis Martínez fué cancelado por prescripción de la acción, al no existir parientes con derecho a pensión alguna; que la sentencia recurrida interpreta erróneamente los artículos primero de la Ley de Accidentes de Trabajo y 170 de su Reglamento, al darles un alcance del que carecen en el caso presente, y los aplica indebidamente, violando también por interpretación errónea los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y la doctrina contenida en las sentencias citadas de esta Sala, desde el momento que no se respeta el fuero común y atrayente de la jurisdicción ordinaria para conocer de las reclamaciones derivadas de los preceptos del Código Civil citados y que son distintas de aquéllas que han de plantearse y resolver en la jurisdicción laboral.

Segundo. Amparado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y alega que el fallo de la sentencia recurrida contiene el siguiente pronunciamiento: «Que con revocación de la sentencia apelada dictada en los autos de este rollo por el señor Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, el 5 de abril del año actual, debemos adsolver y absolvemos en la instancia a los demandados Compañía Anónima de Suministros y Distribución, Naviera Comercial Aspe y don Filomeno de Aspe Martínez, estimando en su consecuencia la excepción propuesta por éstos de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, sin que hagamos expresa imposición de costas causadas en ambas instancias»; que entiende el recurrente que la declaración de incompetencia de un Tribunal para conocer de

determinado pleito lleva implícita la imposibilidad de entrar a conocer el fondo del asunto en el sentido de condenar o de absolver a cualquiera de los litigantes, y en este caso al declararse incompetente la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial para conocer de la reclamación formulada por la recurrente no podía ni condenar ni absolver a los hoy recurridos, y como los absuelve, incide en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, y el fallo debe ser casado.

Tercero. Amparado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y alega que la sentencia recurrida declara la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la reclamación formulada por la recurrente por entender que aquella corresponde a la jurisdicción laboral, y al hacerlo así incide en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de trámites, por dejar de conocer de asunto de la competencia judicial teniendo el deber de conocerlo, dando por reproducidas cuantas alegaciones se contienen en el primer motivo de casación en orden a la demostración de que la acción ejercitada por la recurrente al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil es totalmente independiente de la que conforme a la legislación sobre accidentes del Trabajo hubiera podido corresponder a otros parientes del fallecido Jose Lilián, caso de existir, y como esta última acción hubiera tenido que ejercitarse ante la jurisdicción laboral, la que ejerció la recurrente no tenía más cauce que la prevista en la Ley procesal civil, promoviendo ante la jurisdicción ordinaria:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que el tema planteado en el presente recurso no es otro que determinar si la jurisdicción civil ordinaria ante la que se promueve la demanda inicial de este proceso es o no competente por razón de la materia para conocer de aquélla, y ello tiene su acogimiento o cauce legal para discusión en casación bajo el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se apoya el motivo tercero del recurso, en el que se invocan dando por reproducidas las alegaciones por violación e interpretación errónea de los preceptos de los artículos 1.902-1.903 del Código Civil y aplicación indebida de los artículos primero de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, y artículo 170 de su Reglamento—se aducen en el motivo primero, formulado al amparo del número primero del citado artículo 1.692 de la Ley procesal:

CONSIDERANDO que ateniéndonos al contenido de la demanda resulta evidente hallarse ante el ejercicio de una acción típicamente civil, derivada o apoyada en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria, sin que la circunstancia de que el hecho determinante o causante de la acción haya tenido lugar en ocasión que la víctima ejercitara una actividad laboral excluya la posibilidad del ejercicio de acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria, en el supuesto de concurrencia de los presupuestos necesarios para su planteamiento, cuestión de fondo en la que no ha entrado el fallo recurrido en casación, estimatorio de la excepción de incompetencia jurisdiccional por razón de la materia, y ello se deduce no sólo del análisis e interpretación de los preceptos citados por el recurrente, sino de modo más terminante del artículo 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo vigente y artículo 189 de su Reglamento, que expresamente reconocen que la calificación de accidente de trabajo de un hecho, no obsta para que por el perjudicado puedan ejercitarse las correspondientes acciones civiles o criminales, por negligencia o dolo, criterio coincidente en lo sus-

tancial con los artículos 63 de la Ley anterior y 219 de su Reglamento, y que de modo implícito vino a reconocerlo también la Orden ministerial de 25 de marzo de 1936:

CONSIDERANDO que sentado lo expuesto es procedente la casación de la sentencia por el motivo tercero del recurso, lo que hace innecesario ocuparse de los restantes:

FALLAMOS: Que debemos declarar como declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Angeles Lilián Martínez por el motivo tercero del mismo contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia de Sevilla en 7 de noviembre de 1958, la que casamos y anulamos, sin hacer respecto al pago de costas de este recurso expresa imposición, y librese a la Audiencia mencionada por conducto del señor Presidente y con remisión del apuntamiento recibido, certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela.—Antonio Tutor.—Mariano Gimeno Fernández.—Vicente Guillarte González.—Manuel Taboada Roca.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico. Emilio Gómez Vela.

*

En la villa de Madrid a 3 de octubre de 1961, en la cuestión de competencia pendiente hoy ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia de Soria al de igual clase de Calatayud para conocer del juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovido ante este último Juzgado por don Miguel Rausell Muñoz, industrial, vecino de Calatayud, contra don Jesús Marco Arranz, industrial, vecino de Molinos de Duero, sobre reclamación de cantidad, no habiendo comparecido dichos litigantes ante este Tribunal Supremo y entendiéndose la tramitación con el Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 20 de octubre de 1958 presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Calatayud, el Procurador don Angel Alonso Genis, a nombre de don Miguel Rausell Muñoz, formuló, contra don Jesús Marco (ignorándose el segundo apellido), industrial y vecino de Molinos de Duero (Soria), demanda en juicio ordinario declarativo de menor cuantía que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: que el actor se dedicaba a la compraventa de frutos al por mayor y menor, teniendo sus almacenes o domicilio industrial en Calatayud y estando al corriente en el pago de la contribución industrial; que el demandado solicitó del demandante diversos pedidos de fruta, por teléfono, en diversas fechas, a los precios y condiciones estipuladas, así como la clase de géneros de los mismos, los cuales fueron servidos por ferrocarril estación Abejar, portes debidos, y fueron retirados por el demandado a su plena satisfacción sin efectuar reclamación alguna, justificándose ello con copias de las facturas de diversas fechas de los meses de julio y agosto de 1958; que el demandado, en 11 y 26 de agosto de 1958, devolvió al actor envases que amparaban las correspondientes facturas, siéndole abonado en su cuenta el valor de los mismos, que ascendía a cuatrocientas ochenta y mil doscientas quince pesetas, respectivamente; que el

pago del importe de dichas mercancías se efectuó por medio de ocho letras de cambio, que fueron giradas a la orden del Banco Español de Crédito, las que a su vez fueron endosadas a don Licerio Latorre Vera, el cual, en vista de que el demandado no pasaba a recogerlas y pagar su importe, tuvo que devolverlas, haciendo constar al dorso de las mismas que la causa de tal devolución se debía a no pasar a retirarlo el interesado, habiéndose causado con ello gastos de recambio, que se detallaron en extracto de cuenta, ascendiendo el importe de las mercancías y los gastos de devolución a diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesetas con treinta céntimos; que el señor Rausell escribió al señor Marco, conminándole al pago, mas no obtuvo contestación, y que todo lo precedentemente expuesto quedaba justificado con la documentación que se acompañaba, comprensiva de las copias de las facturas, letras devueltas, carta de reclamación del importe total y extracto de cuenta; en derecho alegó lo que estimó pertinente, capítulo en el que considero competente a este Juzgado por ser el del lugar del cumplimiento de la obligación, ya que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo al viajar a portes debidos la mercancía servida, allí la considera entregada, y ser además el lugar de su pago, sin que el libramiento de las letras se estime como el lugar de pago, sino una facilidad dada al librero para el cumplimiento del pago (artículo 63, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y finalmente suplico que en su día se dictara sentencia condenando al demandado a que pagase al actor diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesetas con treinta céntimos, intereses legales desde la fecha de presentación de esta demanda y a las costas del procedimiento:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Jesús Marco Arranz, en su nombre el Procurador don José Milla Garrido y a medio de escrito presentado el 17 de noviembre de 1958, promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia de Soria, cuestión de competencia por inhibitoria, declarando no haber hecho uso de la declinatoria y alegando que el actor funda su demanda en diversos contratos de compraventa de fruta que dice fueron celebrados con el demandado por teléfono, pretendiendo justificar dichos negocios mediante las copias de las facturas acompañadas a la demanda; que asimismo acompañaba a su escrito unas letras de cambio giradas por el demandante contra el demandado, sin que éste concluyera la causa a que obedecía esta conducta del actor, máxime que las cambiales no están firmadas por el señor Marco ni consentidas por él; que como quiera que el demandado no había celebrado los contratos que el reclamante del precio pretendía sin que se acreditase la existencia de las ventas, siquiera al solo efecto de determinar la competencia del de Soria, entiendo que este Juzgado debe ser el competente por ser el del domicilio del demandado, y que negaba igualmente todos los demás hechos alegados de contrario, por ser inexactos, sin que los documentos acompañados a la demanda se pueda inducir y al solo efecto de determinar la competencia, principio alguno de pruebas bastante para constituir la competencia del Juzgado de Calatayud, ya que, como se desprende de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia, es necesario que los documentos estén suscritos o consentidos en alguna forma por el demandado (sentencias de 4 de septiembre de 1939, 27 de enero de 1941, 28 de febrero de 1942 y 30 de diciembre de 1950), y finalmente hizo invocación a la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en su informe dijo que no existiendo en la documentación presentada con la demanda, determinación exacta de la sumisión al Juzgado de Calatayud, y, de otra suerte, fijándose como domicilio de las cambiales el del demandado, era procedente aplicar la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y pugnar por el imperio del fuero del lugar en que deba cumplirse la pretendida obligación de pago:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia de Soria, con fecha 24 de noviembre de 1958, dictó auto acordando requerir de inhibición al de igual clase de Calatayud, fundándose en que es constante la doctrina jurisprudencial sostenida entre otras en las sentencias de 30 de enero de 1904, 26 de octubre y 4 de diciembre de 1934, 15 de enero de 1935 y 10 de marzo de 1942, de que, por regla general, el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, corresponde al Juez del lugar en que la obligación debe cumplirse, cuyo lugar, en defecto expreso en contrario o cuando no se trata de la entrega de cosa determinada, ha de ser el del domicilio del supuesto deudor:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado de Primera Instancia de Calatayud el oficio de requerimiento con el testimonio que la Ley preceptúa, se acordó, con suspensión del procedimiento, oír a la parte demandante, la cual se opuso a la inhibición negando expresamente todo lo expuesto por el demandado en su escrito formulando la competencia y alegando que de los documentos acompañados a la demanda se deduce claramente que se trata de un contrato de compraventa mercantil en el que no existiendo sumisión expresa a Juzgado determinado, la competencia ha de ser resuelta por lo estatuido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de cuyo texto se deduce la preferencia que la Ley concede al lugar del cumplimiento sobre el domicilio del demandado y reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo en copiosísima jurisprudencia, que, en la compraventa, el lugar del cumplimiento de la obligación es el lugar del pago o el de la entrega de la cosa (sentencias entre otras de 2 y 7 de octubre de 1941 y 10 de marzo y 25 de mayo de 1942); que además el Tribunal Supremo tiene también reiterada jurisprudencia con las presunciones de que en la compraventa mercantil la cosa se supone entregada en el lugar donde el vendedor tiene su establecimiento (sentencias, entre otras, de 6 de junio de 1940, 24 de octubre de 1941 y 25 de mayo de 1942) y que la mercancía remitida a cuenta y riesgo del comprador se entiende igualmente entregada en el domicilio del vendedor (sentencias, entre otras, de 3 de junio y 2 de octubre de 1941 y 8 de enero de 1942); que el vendedor señor Rausell, almacenista de frutas, tiene su establecimiento abierto al público en Calatayud y las mercancías solicitadas por el señor Marco le fueron remitidas a porte debido, viajando por tanto por cuenta y riesgo del comprador a la estación de Abéjar; siendo clara, pues, la competencia de este Juzgado para conocer de la reclamación planteada ante la falta de pago de las mismas; que por otra parte el hecho de que para intentar su cobra se le girasen varias letras que no fueron satisfechas, en nada altera la competencia, pues es constante la jurisprudencia declarando que las facilidades que el vendedor dé al comprador para el pago, y principalmente el giro de una letra no altera el lugar del cumplimiento de la obligación originaria (sentencias, entre otras, de 9 de julio, 24 de septiembre y 2 de octubre de 1941 y 8 de enero de 1942) y que también y como quedaba acreditado con la documentación acom-

pañada con la demanda, el demandado había satisfecho parte del precio, entendiéndose como tal el haber remitido, con fechas 11 y 25 de agosto determinados envases, cuyo valor le fué abonado en cuenta por cuatrocientas ochenta y mil doscientas quince pesetas; a Calatayud remitió tales envases y por tanto había de estimarse como pago parcial de la totalidad de la deuda; teniendo también declarado el Tribunal Supremo que de la demanda pidiendo el resto o saldo del precio de una venta de géneros de comercio, ha de conocer el del lugar donde empezó a cumplirse la obligación (sentencias de 21 de mayo de 1938, 13 de junio de 1892 y 7 de noviembre de 1907), y este extremo de la devolución de los envases no había sido negado por el demandado, el cual, sin embargo, en su afán de negar y amparándose en una mala fe manifiesta, pretendía llevar al ánimo del Juzgado la no realización de contrato alguno:

RESULTANDO que evacuado el trámite prevenido en el artículo 89 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que ante la negativa del demandado de haber tenido relaciones mercantiles con el demandante y no aportándose por éste principio de prueba alguno de que tales relaciones hayan existido, no existe fundamento para defender la competencia del Juzgado de Calatayud, ya que ejercitándose una acción personal sin sumisión expresa al Juzgado determinado, procede por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimar competente al del lugar donde deba cumplirse la obligación o al del domicilio del demandado:

RESULTANDO que con fecha 12 de diciembre de 1958, el Juez de Primera Instancia de Calatayud dictó auto negándose a la inhibición, basado en lo siguiente: Que el actor ejercita la acción dirigida a obtener el precio de la compraventa de frutas, el fuero de la cual no quedaba modificado por la emisión de las cambiales, según reiterada jurisprudencia que considera dicha emisión como una simple facilidad del pago, siempre que se ejercite como en el caso presente, la acción derivada del contrato fundamental y no las propias de las cambiales, y que según la prueba documental aportada con la demanda, el actor sirvió al demandado, de su almacén de frutas sito en Calatayud, una serie de partidas de frutos y hortalizas cuyo precio no le ha sido satisfecho y a cuya objeción se dirige la demanda; tratase, por tanto, del ejercicio de acciones personales nacidas de un contrato de compraventa mercantil para cuyo conocimiento es competente según el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez del lugar donde deba cumplirse la obligación y este lugar es, salvo prueba en contrario —por existir una presunción a su favor del establecimiento mercantil del vendedor (sentencias, entre otras, de 12 y 23 de noviembre de 1954) y en donde se presume entregada la cosa vendida, por aplicación del artículo 1.500 del Código Civil en relación con el 50 del Código de Comercio, máxime cuando los acarreos son de cuenta del comprador como en el caso presente y parte de la obligación se ha cumplido igualmente en Calatayud, razones todas que atribuyen el conocimiento de la acción ejercitada a este Juzgado:

RESULTANDO que comunicada dicha resolución al Juez de Primera Instancia de Soria exigiendo la respuesta a que se refiere el artículo 94 de la Ley Procesal Civil, dictó, a su vez, otro auto con fecha 24 de diciembre de 1958, insistiendo en la inhibitoria, por entender que al negar en absoluto el demandado la existencia de la convención que motiva esta litis, no puede hablarse de lugar de cumplimiento de obligación, a menos, claro está, de que se

aporte algún principio de prueba que corrobore la existencia de la obligación, siendo necesario, según reiterada jurisprudencia, para privar del preferente fuero del domicilio del demandado, la existencia de indicios y datos por los que se compruebe la realidad de la obligación contraria y la determinación del lugar de cumplimiento de la misma (sentencias de 29 de septiembre de 1933 y 12 de marzo de 1940), y que los documentos aportados por el actor no constituyen principio de prueba contra el demandado —a menos que posteriormente se corroboren por otros medios—, pues no aparecen escritos ni firmados por él, no pudiendo en modo alguno aceptarse contra el que expresamente los niega y desconoce, como advierte el primer considerando de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1940, corroborado en otras resoluciones de dicho Alto Tribunal (vr. g. 27 de enero de 1941, 28 de febrero de 1942 y 30 de diciembre de 1950), por lo que se impone atribuir la competencia a este Juzgado por tratarse de acción personal y radicar en este Partido el domicilio del demandado (regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como por otra parte se pronuncia el Tribunal Supremo en los segundos considerandos de las sentencias de 12 de marzo de 1940 y 30 de diciembre de 1950, en casos contemplados en extremo parecidos al supuesto debatido:

RESULTANDO que como consecuencia de esta última resolución, ambos Juzgados han elevado sus respectivas actuaciones para la decisión de la competencia a este Tribunal:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que era competente el Juzgado de Primera Instancia de Soria:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que la cuestión de competencia contenida en las actuaciones que preceden encuentra su origen en la demanda promovida por el actor, exportador de frutas, hortalizas y plátanos, con almacén abierto en Calatayud contra persona a quien reputa deudor, cuyo segundo apellido ignora y del que sólo sabe, cual se desprende de la documentación que le acompaña, examinada a los fines de decidir la pugna suscitada, que es vecino de Molino del Duero y que los pedidos formulados los hace por teléfono, habiéndosele servido la mercancía por ferrocarril a la estación de Abéjar, sin que de las doce facturas presentadas, extracto de cuenta, letras giradas para reintegrarse de su importe, siete, que han sido impagadas y recibos acreditando unas devoluciones de envases también aportados aparezcan noticias algunas indicadoras de la petición de los géneros remitidos, quien ha satisfecho los portes, —si han sido pagados por el remitente o están adeudados por el destinatario—, en qué forma se han abonado las cantidades que en el extracto de cuenta se dice fueron entregadas, ni a cuáles remesas, por último, pertenecen las cajas devueltas, ya que las de las facturas representan mil doscientas treinta pesetas y el valor de las que han sido remesas asciende a mil seiscientos noventa y tres pesetas:

CONSIDERANDO que ante la inconcreción resultante de las actuaciones tramitadas y no existiendo entre las partes sumisión, expresa o tácita, a favor de Juzgado determinado ni constancia de la celebración del contrato de compraventa que se dice celebrado, cuyo cumplimiento se interesa, es forzoso declarar que entrando en juego la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el párrafo tercero del artículo 1.171 del Código de igual naturaleza, y en razón a tratarse del ejercicio de una acción de carácter personal, de tal reclamación debe conocer, por ser fuero preferente, el

Juez del lugar del domicilio del demandado, como expresa en su dictamen el Ministerio Fiscal, al ser negado el contrato y no deducirse de la demanda ni de los documentos acompañados, aquél en que ha de cumplirse la obligación, ni tampoco dónde ha sido —si así se ha verificado— el cumplimiento parcial del pago de los géneros facilitados:

FALLAMOS que debemos declarar como declaramos que el conocimiento de los autos de que dimana esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Soria, a donde se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, que se pondrá en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia de Calatayud, siendo de cuenta respectivas de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga. Francisco Eyre.—Francisco R. Valcarlos. Vicente Guillarte.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro. Ponente que ha sido e estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 3 de octubre de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 3 de octubre de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de esta capital y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma por don Ismael Palacio Bolufer, operador-tomavistas y de esta vecindad, contra la Compañía Mercantil «Unión Film, S. L.», domiciliada en esta capital, sobre resolución de contrato y otros extremos, pendiente ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Ismael Pérez Fontán, con dirección del Letrado don José María Hueso Ballester; habiendo comparecido la entidad demandada y recurrida, bajo la representación del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y la dirección del Letrado don Fernando Fernández Gallardo:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de esta capital y en escrito de fecha 2 de diciembre de 1955, el Procurador don Ismael Pérez Fontán, en nombre de don Ismael Palacio Bolufer, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la entidad «Unión Film, S. L.», basándose en los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que entre demandante y demandada se estableció relación encaminada a la producción cinematográfica de determinadas películas, cuyo origen fué el contrato concertado en Madrid el 30 de septiembre de 1952, que se acompañaba como documento número dos, firmado por el demandante y por don Joaquín Reig González, en representación de la demandada, por el que se establecía la producción de tres películas basadas en las novelas conocidas bajo el título «El Coyote», en las que las partes asumían la labor de organización, rodaje, distribución, venta, cesión o cualquier otra forma comercial, y que el señor Palacio interpondría en las películas como director de producción y cooperaría en los trabajos de preparación y realización de los films objeto del contrato, fijándose así-

mismo la participación del citado señor en los beneficios netos de la producción.

Segundo. Que en 18 de enero de 1952, en vista de que la producción cinematográfica no había sido siquiera iniciada, «Unión Films, S. L.», dirigió una carta al actor, a la que éste prestó su conformidad, aclarando, puntualizando y ampliando las condiciones de dicho contrato con las estipulaciones que hacía constar, cuya carta se acompañaba como documento número tres.

Tercero. Que en el contrato se estipulaba que «Unión Films» se comprometía a comenzar la realización de las películas antes del 7 de enero de 1953, estableciéndose que deberían estar terminadas antes de fin del año de 1953, salvo acuerdo expreso entre ambas partes; a cuyo compromiso faltó «Unión Films», por lo que el actor, en 7 de enero de 1954, dirigió carta al entonces Gerente de dicha entidad denunciando la infracción de los acordados y considerando rescindido el contrato, si bien en el último párrafo de dicha carta indicaba su disposición a llegar a un acuerdo; apresurándose la entidad demandada a buscar esa solución amistosa con la carta de 18 de enero antes referida, en la que se venía a reconocer implícitamente el aludido incumplimiento del contrato, por cuanto se decía «empezaremos la filmación antes del próximo día 30 de abril... y calculamos que de acuerdo con el proceso normal de producción, dichas tres películas estarán terminadas alrededor del mes de septiembre del presente año»; mas tales propósitos no eran más que dilaciones, pues en 5 de julio de 1954, «Unión Films» recabó del actor nueva conformidad para iniciar el rodaje para el 15 de agosto—documento número cinco— a lo que accedió el actor, y por fin el 16 de agosto la demandada comunicó al actor haberse dado comienzo a las películas—documento número seis—; o sea que de todo este antecedente se derivaba que las películas fueron terminadas con más de un año de retraso, lo que irrogó perjuicios al actor, sin que obstará a ello la circunstancia de que accediese en alguna ocasión a mostrar su conformidad a tal demora, pues si accedió fué solamente en evitación de mayores perjuicios.

Cuarto. Que en el contrato se establecía que el actor y la entidad demandada asumían la labor de organización, rodaje, distribución, venta, cesión o cualquier otra forma comercial de las tres películas, mas luego, al concertarse la carta de 18 de enero de 1954, se varió ese concepto en el sentido de que la demandada asumía toda la dirección, producción y explotación, con la obligación de dar cuenta por escrito al señor Palacio; que concretamente se infería que si todo cuanto se refería a la dirección y explotación del negocio habría de correr a cargo de la demandada, lo que en ese sentido hiciera la misma debería ponerse en conocimiento, por escrito, del actor, de donde se interpretaba que aquellos actos que llevase a cabo la demandada sin dar cuenta de ellos por escrito al actor, cabría fuesen considerados como nulos y sin efecto, y, sin embargo, lo sucedido fué lo siguiente: Para la filmación de las películas había sido designado un director, el cual fué cambiado por la demandada por su propia exclusiva iniciación; los contratos con los artistas mejicanos los concertaron por sí solos y sin contar con el actor, fluyendo ambos extremos de la carta que en 10 de julio 1954—documento número siete—dirigió la demandada al actor, por la que éste se encontraba con hechos consumados; la demandada, siguiendo esa misma iniciativa propia en todo lo referente a la explotación de las películas, siendo únicamente en 30 de abril de 1955 cuando comunicó al actor—documento número ocho—diversas gestiones que se decía estar llevando a cabo para la distribución de las películas; mediante

cuya carta podía parecer a primera vista que se tenía al corriente al actor de todas cuantas gestiones se realizaban, mas ello era tan solo en la apariencia, como evidenciaba el documento que acompañaba bajo el número nueve; y lo mismo se podía decir en lo que se refería al rodaje de las películas, pues todo el se llevó a cabo sin la intervención del actor y sin su conocimiento oficial, ya que se le comunicaba por carta cuando el rodaje se había iniciado.

Quinto. Que en el contrato se decía que el actor aportaba a la coproducción sus derechos de filmación, y en el párrafo noveno de la carta de 18 de enero de 1954 se establecía que en los cartones de presentación de la película figuraría uno que dijera textualmente «productor asociado y derechos cinematográficos de «El Coyote», Ismael Palacio Bolufer», lo que no había sido cumplido, pues para nada intervenía en la dirección, rodaje, contratos, etc.; es decir, en cuanto se relacionaba con la producción, y aun se le daba de lado en todo cuanto con la misma se refería, lo que se acreditaba con los documentos que se acompañaban bajo los números diez, once y doce.

Sexto. Que con referencia a las relaciones de carácter económico entre las partes, en el contrato básico se establecía (apartado c) la valoración de doscientas cinco mil pesetas los derechos que al señor Palacio correspondían sobre las novelas «El Coyote»; en el epígrafe D) se fijaba la forma de compensar al aludido señor de las cantidades por él desembolsadas; en el epígrafe F) se establecía el sueldo que como director de producción le correspondía, y, por último, en el epígrafe K) quedaba señalada la participación que en los beneficios habría de tener; que si bien el actor había percibido diversas cantidades por diversos conceptos, las que reconocía y admitía, todas ellas eran a cuenta y estaban supeditadas a la ulterior liquidación entre las partes, liquidación que no se había podido llevar a cabo a pesar de las cartas cruzadas (documentos números trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete) y de que el actor, en 29 de abril de 1955, requirió al Notario de esta capital, don Enrique Jiménez Arnau y Gren, para que requiriera a su vez a «Unión Films» a que, entre otros extremos, exhibiera los libros de contabilidad revisados aquellos días por el compareciente o hiciera constar las formalidades con que se llevaban, para que manifestasen días y horas en que el requirente o la persona que tenía designada pudiera examinar los comprobantes y contratos que el requirente estimase preciso conocer, según sus derechos y lo manifestado en carta de 12 de julio de 1954; y para que se diesen por requeridos al pago de lo que la Sociedad adeudaba al requirente, así como el contable-interventor del mismo en la contabilidad de las películas sobre «El Coyote», cuyas actas entregó al Notario requerido para exhibir a la persona requerida de Sociedad, como así constaba en el documento que se acompañaba bajo el número dieciocho sin que se facilitase estado de cuentas.

Séptimo. Que la cláusula H) del contrato establecía que los guiones que se confeccionasen para el rodaje de las películas habían de seguir en un todo las novelas que les habían dado origen; que el señor Palacio entregó a «Unión Films» dichos guiones, pero los que habían servido de base a las películas rodadas eran en un todo distintos a aquellos que el señor Palacio facilitó, y aunque había reclamado éstos al objeto de poder comprobarlos con las películas, reiterándolo por medio del requerimiento notarial de 29 de abril de 1955, antes aludido, no le habían sido enviados.

Octavo. Que «Unión Film» venía obligada a producir tres películas y existía una opción para filmar una cuarta, según

se refrendaba en la carta de 18 de enero de 1954, anunciando en carta de 10 de julio de 1954 la iniciación de las películas «El Coyote» y «La justicia del Coyote». y si habían sido producidas esas dos películas, cosa que ignoraba, tan sólo una había llegado al público, la titulada «El Coyote»; y no habiéndose llevado a cabo la filmación de las tres películas contratadas, se habría la facultad a favor del señor Palacio de recabar y obtener la libertad de todos sus derechos.

Noveno. Que el actor acudió a la intervención del Sindicato Nacional del Espectáculo, cumpliendo con ello lo establecido en el apartado f) del contrato, que obligaba a las partes, caso de discrepancias a someterse al arbitrio de dicho Sindicato, siendo infructuoso su intento y propósito, por no haber comparecido ante la Asesoría Jurídica la demandada, a pesar de las numerosas citaciones que se le hicieron.

Décimo. Que se había celebrado el acto de conciliación sin avenencia, según acreditaba con la certificación que acompañaba. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia por la que, dando lugar a la demanda, se declarase resuelto el contrato concertado entre el actor y la demandada, condenando a ésta a estar y pasar por dicha declaración y al pago de la indemnización de daños y perjuicios, que serían fijados en ejecución de sentencia, más las costas. Con el relacionado escrito de demanda se acompañaron los documentos aludidos en el mismo y entre ellos, bajo el número dieciocho, copia autorizada del acta notarial otorgada por el actor ante el Notario de esta capital don Enrique Giménez Arnau en 29 de abril de 1955, cuyo contenido se refiere en el hecho sexto.

RESULTANDO que emplazada la entidad demandada, «Unión Films, S. L.», compareció en su nombre el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, quien contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que rechazaba todos los de la demanda en cuanto se ajustaran a los siguientes: Que por el contrato de 30 de septiembre de 1952 ambas partes asumían la labor de realizar tres películas basadas en «El Coyote», cuyos derechos para el cine había adquirido el señor Palacio de su autor, don Jaime Mallorquin, según se acreditaba con el referido contrato, que se acompañaba como documento número uno; que se valoraba la aportación del señor Palacio en doscientos cinco mil pesetas, que se repartían en las tres películas cuestionadas; que el actor obtuvo en este contrato que la demandada se obligara al pago de ciento sesenta mil pesetas que el demandante decía haber gastado por otros contratos de naturaleza análoga, pactándose igualmente que éste tendría un sueldo de 70.000 pesetas por cada una de las tres películas, o sea, en total, 210.000 pesetas; que el señor Palacio consintió, además, que se le reconociese un beneficio del 30 por 100 de los ingresos netos de la explotación de las películas; es decir, que el señor Palacio vendía sus derechos en 575.000 pesetas, los cuales compró a su vez, por 40.000, obteniendo, por tanto, un lucro de 535.000, o sea quince veces su precio, reservándose además la exagerada participación del 30 por 100 en su explotación, y que cuando los socios de la demandada tuvieron noticia de este contrato, el director general, don Joaquín Reig, fue inmediatamente depuesto de su cargo, por su desordenada actitud; pero la entidad demandada había contraído un compromiso y no tuvo más remedio que afrontar la catástrofe de las desmedidas pretensiones del demandante.

Segundo. Que el contrato obtenido por el señor Palacio fue modificado por carta de 18 de enero de 1954, en el sentido de que la demandada asumía bajo su, ex-

clusivo control la dirección, producción y explotación de las películas sin necesidad de obtener la conformidad del actor, al que se le daría conocimiento de las decisiones tomadas, extremo que acreditaba con el original de dicha carta, que acompañaba como documento número 2; que el límite para el rodaje de las películas fue trasladado, por acuerdo de ambas partes, al 15 de agosto de 1954, según acreditaba con la carta que acompañaba como documento número 3, por lo que no había tal incumplimiento, ya que, según se probaba con copia autorizada de requerimiento notarial que se acompañaba como documento número 4, las películas se iniciaron el 14 de agosto de 1954; que igualmente acompañaba un certificado expedido por el actor el 5 de febrero de 1954 (documento número 5), certificando que el rodaje de la película comenzara antes del 30 de julio de dicho año; que en la citada carta de 18 de enero de 1954 se pactaba expresamente que si «Unión Films» no hacía las películas, perdería lo que tenía abonado, lo que representaba una sanción fijada «a priori» para el supuesto de que las convenidas películas no se filmasen, por cuyo motivo holgaba toda ulterior reclamación derivada de la no ejecución de las cintas.

Tercero. Que el actor había percibido de la demandada, 493.330 pesetas con 30 céntimos, según los recibos que se acompañaban como documentos números 7, 8 y 9, y 250.000 según el contrato de 18 de enero de 1954 y recibo de tal suma que se acompañaba como documento número 10; es decir, que en total, el actor había recibido de forma indubitada la suma de 653.330 pesetas con 50 céntimos, en metálico y percibidas por el personalmente, más otras 160.000 pesetas que decía haber gastado en unas actividades y desembolsos que no había justificado, y consiguió además que se abonase al señor Abad Ojuel la suma de 120.000 pesetas por unos guiones que confeccionó y que hubieron de ser necesariamente admitidos como una imposición del actor, de cuyo pago se acompañaban recibos por valor de 76.000 pesetas, hechas efectivas al señor Abad Ojuel, que en forma alguna representaban la totalidad de lo que se le había pagado, pues por una enfermedad del contable de la demandada que conservaba los recibos, no se podían acompañar los otros que acreditaban haber pagado una cifra superior a las 100.000 pesetas, dándose el caso de que el guión era absolutamente inservible; que así, una simple suma demostraba qué era lo que de forma directa había cobrado el señor Palacio, cuáles eran las cantidades que se habían pagado por supuestos gastos de este y a cuánto ascendía el montaje del trabajo sobre guiones impuesto por él; que como se convino que el precio de los derechos cinematográficos por «El Coyote» sería de 205.000 pesetas, repartidas en tres películas, y sólo se habían realizado dos, prácticamente se habían utilizado derechos del señor Palacio por un valor de 135.000 pesetas; que al convenirse también que «Unión Films» asumía la dirección, producción y explotación de las películas, claramente se establecía que el señor Palacio no tenía por qué ser el director de producción, por lo cual, no habiendo desempeñado el actor cargo alguno en las películas, era obvio que no devengó honorarios; pero aun suponiendo que, a título de graciosa concesión, se le hubiese reconocido el sueldo de 70.000 pesetas por película realizada, prácticamente habría devengado 140.000 pesetas, que sumadas a las 136.000 anteriores, hacían un total de 276.000 pesetas, y aun suponiendo que se hubieran hecho las tres películas y que hubiera sido director de producción en las tres, harían un total sus devengos de 415.000 pesetas, por lo que habiéndosele abonado 653.330 pesetas con 30 céntimos, quedaba aún en beneficio del actor 238.330 pesetas con 30 céntimos, que sobradamente cubrían las 1500 pesetas

de tres o cuatro meses de su contable y excedían escandalosamente del 30 por 100 de los beneficios que hubiera obtenido, ya que en el momento actual las películas rodadas habían originado a la demandada la pérdida de varios millones de pesetas.

Cuarto. Que aunque no se había realizado la tercera película, no por ello había dejado de percibir el actor ni un solo céntimo de los convenios suscritos, ya que sobradamente se había pagado el importe de sus derechos; que era incierto que no se hubiera dado acceso al actor a la contabilidad de la demandada, ya que el señor Bautista, designado por él, había fiscalizado la producción, no apartándose ni un solo momento de los lugares de trabajo, y que no podía decir el demandante que al desistirse de rodar la tercera película no se le entregaron los derechos de los títulos no rodados, porque incluso el requerimiento que acompañaba a la demanda hacía mención de que «Unión Films» contestó por carta dejando en libertad los títulos que no había filmado. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas al actor. Con el relacionado escrito de contestación, se acompañaron los documentos aludidos en el mismo, y entre ellos los siguientes: Documento número 5: Certificado del actor en que hace constar haber autorizado a «Unión Films» para la inmediata realización de los siguientes guiones: «El Coyote», «La vuelta del Coyote» y «El Coyote y don César», cuyo rodaje daría comienzo antes del 30 de julio de 1954; y documento número 10: Recibo firmado por el actor en 18 de enero de 1954, acreditativo de haber recibido de la demandada dos letras de cambio, por valor de 100.000 pesetas la primera y vencimiento al 30 de agosto de 1954, y 150.000 pesetas la segunda y vencimiento al 25 de noviembre del mismo año; correspondiendo ambas a lo que se hace referencia en el párrafo quinto de la carta de 18 de enero de 1954, ampliatoria del contrato de 30 de septiembre de 1952.

RESULTANDO que la parte actora, al replicar, dió por reproducidos los hechos de su demanda y manifestó, en concreto, que ante el reconocimiento de la formalización de la carta de 18 de enero de 1954, que completaba el contrato original, cabía preguntarse cómo fue que al introducirse modificaciones al mismo por dicha carta, no se consignaron aquellas condiciones que pudieran evitar o enervar el carácter oneroso que se decía que aquél tenía, pues muy al contrario, en dicha carta se constituía una nueva entrega al señor Palacio a cuenta de sus derechos y beneficios; que la frase que aparecía en los documentos números 5 y 10 de la contestación, «cuyo rodaje dará comienzo antes del día 30 de julio de 1954», había sido adicionada por el demandado, en dichos documentos, después del otorgamiento y firma de los mismos y sin conocimiento ni consentimiento de don Ismael Palacio, a cuyo criterio les conduca el contemplar la copia del segundo de dichos documentos, que estaba en poder de dicho señor y que acompañaba bajo la letra A); y que la cantidad a que se referían los recibos 7, 8 y 9 ascendía a 136.333 pesetas con 30 céntimos, y las 653.333 pesetas con 30 céntimos que afirmaba la parte adversa recibió el señor Palacio, habían quedado reducidas a 388.333 pesetas con 30 céntimos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicó que se dictara sentencia en los términos solicitados en la demanda; y acompañó a su escrito, bajo la letra A), copia del recibo firmado por el actor con fecha 18 de enero de 1954, en un todo conforme con el documento acompañado a la contestación a la demanda bajo el número 10;

RESULTANDO que la representación de la demandada, al evacuar el traslado para dúplica, mantuvo las alegaciones y

pretensiones de su escrito de contestación:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó la siguiente: A instancia de la parte actora, la de confesión judicial del representante de la entidad demandada, don Gabriel García Espina, quien absolvió las posiciones que le fueron formuladas; documental, consistente, entre otros, en los documentos acompañados a los escritos de demanda y réplica; de libros; pericial, que consistió en el informe emitido por el Gabinete Central de Identificación sobre escritos mecanográficos de la Dirección General de Seguridad, con respecto a los documentos 5 y 10 del escrito de contestación a la demanda, en el que después de exposición de motivos y proceso infermativo, se llega a las siguientes conclusiones:

Primera. Las expresiones «cuyo rodaje dará comienzo antes del 30 de julio de 1954», aparecidas en los documentos 5 y 10, reseñados al principio de este informe, han sido realizadas después de escribir la fecha de los mismos y precio, sacado el papel de la máquina.

Segunda. La frase anterior no fué escrita en el documento A—se refiere al presentado en réplica.

Tercera. No es posible determinar el tiempo transcurrido entre la confección de tales expresiones y el texto de que forman parte, si bien puede asegurarse que entre la confección de los textos y la susodicha frase medió cuando menos el tiempo necesario a interrumpir la continuidad del acto; y se practico también prueba testifical.

Y a instancia de la parte demandada: La de confesión judicial del demandante, quien absolvió, bajo juramento indeclinable, las posiciones formuladas; documental, consistente en los documentos acompañados a la contestación a la demanda de libros y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los trasladados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia número 25 de los de esta capital, en 30 de agosto de 1956, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda presentada por don Ismael Palacio Bolufer, declaró parcialmente resuelto el contrato que le vinculaba con la Compañía «Unión Films, S. L.», recobrando el primero todos los derechos de adaptación cinematográfica sobre películas derivadas de novelas del autor don José Mallorqui Figueroa, publicadas bajo el título general de «El Coyote», que no fueran las dos producidas hasta la fecha («El Coyote» y «La justicia de El Coyote»), y absolvió al citado demandado de las demás peticiones, sin expresa imposición de costas:

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación del demandante, se elevaron los autos a la Superioridad; y sustanciada la alzada, con la intervención de ambas partes, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, en 22 de febrero de 1957, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Que debemos pronunciar y pronunciamos: 1.º La resolución del contrato de 30 de septiembre de 1952, con su modificación por la carta de 18 de enero de 1954, concluido entre el actor don Ismael Palacio Bolufer y «Unión Films, Sociedad Limitada», respecto a las producciones cinematográficas «El Coyote» y «La justicia de El Coyote»; 2.º Desestimamos la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, absolviendo de este extremo a la entidad demandada y confirmando en tal particular la recurrida, con revocación expresa en lo demás, excepto en lo que de la misma quedó firme, y 3.º No hacemos especial mención de las costas de ambas instancias»:

RESULTANDO que sin constitución de depósito, dada la disconformidad de las

sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador don Ismael Pérez Fontán, en nombre de don Ismael Palacio Bolufer, interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por interpretación errónea, del artículo 1.124 del Código Civil en relación con el 1.100 y 1.101 de dicho Cuerpo legal y el 360 de la Ley adjetiva procesal, así como de la doctrina legal con los mismos concordante, y singularmente las sentencias de 30 de marzo de 1892, 24 de octubre de 1953 y 17 de noviembre de 1954. En efecto:

a) El artículo 1.124 del Código Civil, presuponiendo la infracción de la obligación por una de las partes, faculta a la otra a elegir entre el cumplimiento de lo pactado o la resolución de la obligación, con la indemnización de daños y perjuicios. Fácilmente se deriva de dicho precepto que la resolución del contrato lleva aparejada la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, si bien se precisa para que nazca tal derecho que el daño se haya realmente causado—sentencia de 12 de febrero de 1898—, o sea que conste la realidad del mismo, así como la relación de causa a efecto entre la infracción en que se ha incurrido y el daño ocasionado. Acorde con estos principios constantes en los artículos 1.101 y 1.100 del citado Cuerpo legal, en cuanto el primero de ellos sujeta a la indemnización a quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en dolo, negligencia o morosidad, así como los que contravinieren el tenor de aquéllas, y el segundo determina se incurre en mora desde que se exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación; doctrina toda ella confirmada por la sentencia de 24 de octubre de 1953, que recuerda se «sancione con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, a los que en el cumplimiento de sus obligaciones contravinieren de cualquier modo lo que hubieren convenido».

b) La doctrina expuesta procede conjugarla con los hechos constantes en el litigio, para derivar como la sentencia recurrida incurre en errónea aplicación y violación de los expresados preceptos. Reconoce dicha sentencia, en el tercero de sus Considerandos, la existencia de cuatro hechos imputables e imputados a la sociedad demandada, los cuales la Sala sentenciadora estima probados, todos los cuales «hechos negativos—dice en el Considerando segundo—constituyen verdaderas y graves infracciones contractuales, de naturaleza y entidad suficientes para apoyar en ellos la acción resolutoria, por tratarse de un negocio enigmático o de obligaciones recíprocas (inter partes), con su cabal ensambladura jurídica». O sea, que el juzgador reconoce que por la parte demandada existieron actos que constituyeron verdaderas y graves infracciones, las cuales abocan y conducen a la resolución del contrato. Mas en el quinto Considerando dice que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento no están demostrados ni siquiera genéricamente, sirviendo de soporte a esta apreciación lo que sienta el juzgador «a quo» de no haberse probado la realidad de los perjuicios exigidos, la relación de causalidad con el incumplimiento, ni que las ganancias no fuesen dudosas ni contingentes. Y en esto apoya la sentencia la desestimación de la indemnización solicitada. Los supuestos que contempla la sentencia no lo han sido con el acierto preciso para ver en ellos la razón de la indemnización, y de aquí que se hayan infringido los preceptos legales que regulan esta figura jurídica. Primero: Se dice no haberse probado la realidad de los daños ocasionados y se aporta, en abono de tal afirmación, diversa jurisprudencia, entre otras la sentencia de 21 de diciembre de 1955, que recuerda la necesidad de pro-

bar en cada caso la realidad. Del examen de tales principios, conjugado con los hechos que se reconocen probados e infracciones de la obligación, fluye la existencia y realidad de los daños alegados. Se admiten las siguientes infracciones: No haberse consignado en los carteles de producción de las películas determinada frase convenida entre las partes, cuya infracción califica la misma sentencia de «signo inequívoco en la propaganda y de la propiedad industrial, digno de relevancia en círculo de los negocios»; de donde fácilmente se infiere la existencia de un manifiesto daño y ostensible perjuicio en la propiedad del coproductor don Ismael Palacio y en el mundo de los negocios. Y si tal infracción se califica de grave, ella entraña el consiguiente perjuicio de índole económica y aun social, que no puede pasar desconocido. El incumplimiento del plazo para el rodaje de las películas llevaba consigo implícito el daño consiguiente a la interferencia en la libertad de disposición por parte del señor Palacio de los derechos derivados de la expresada libertad, y ello implicaba realidad de su perjuicio. Y otro tanto se ha de opinar en cuanto al incumplimiento que se reconoce de no haberse practicado las liquidaciones mensuales de las operaciones realizadas con las dos películas producidas, así como no haberse entregado estado de cuentas, ambas cosas conforme está estipulado. De todo ello fluye la realidad y existencia de los daños, y como es también indudable que de haber podido hacer uso de tales derechos, conculcados por la demandada, el demandante hubiese logrado determinados beneficios, al no haber sucedido así, nace la realidad de un daño incontestable. Segundo: Tan evidente como los daños es la relación de causa a efecto que guardan los mismos con las infracciones que se admiten y reconocen. Y esto es obvio por cuanto de haberse cumplido lo pactado, de no haberse infringido las estipulaciones, el daño hubiese sido presunto y posible, cual en todo concierto humano, más lo hubiera sido en potencia, sea sujeto a que la posibilidad de incumplimiento plasmase en realidad. Llegado a ser esto, alcanzada por los hechos negativos entidad real bastante, de tal premisa deriva la conclusión del daño sufrido; y la relación de causa a efecto es palmaria y evidente. Tercero: Otro tanto se ha de opinar en cuanto a la interpretación que la sentencia recurrida hace en orden a la contingencia y duda de las ganancias no percibidas, y, por tanto, originarias del perjuicio. Reconoce esta parte recurrente que las mismas no fueron cifradas ni concretadas por el demandante, hoy recurrente, pero ello no fué imputable al mismo, sino al modo de proceder de la Sociedad demandada. La sentencia recurrida reconoce que por parte de la aludida entidad se negaron las liquidaciones mensuales de las operaciones realizadas con las dos películas, así como no haberse entregado estado de cuentas a la otra parte; y si esto es así, como fue surge el interrogante de cómo podría el señor Palacio haber demostrado la cuantía de la pérdida ocasionada y del perjuicio sufrido, cuando ni remotamente hubo conocimiento de la marcha económica de la sociedad, del rendimiento de las películas producidas, ni tan siquiera acceso a la contabilidad. La contingencia de las presuntas ganancias fluye del mismo hecho que recoge la sentencia, del incumplimiento de aquellas obligaciones de dar cuenta de la marcha del negocio, y desconociendo esto, mal podrían concretarse presuntas ganancias. Todo quedaba aleatorio e inconcreto. Mas frente a ello y al criterio que sustenta la Sala sentenciadora, surge la doctrina que sienta la sentencia de 14 de junio de 1907, en el sentido de que «aun cuando, por regla general, debe fijarse el importe en cantidad líquida o establecer las bases para practicar la liquidación, cuando no

es posible ni lo uno ni lo otro, bastará consignar la reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de sentencia, que, en definitiva, era lo que se pedía por el hoy recurrente. Y, a mayor abundamiento, lo que, en el mismo sentido, establece la sentencia de 17 de noviembre de 1954, de que el «cuantum» de los daños se fijará en la ejecución de la sentencia, doctrina que confirma la de 21 de diciembre de 1955.

Segundo.—Amparado en los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley riuaria civil. Por cuanto la sentencia recurrida no es congruente con las pretensiones deducidas en el litigio y no contiene declaración sobre pretensiones oportunamente formuladas en el mismo, incurriendo con ello en infracción, por violación, del artículo 359 de la citada Ley y su doctrina legal congruente. Establece terminantemente el precepto calificado que las sentencias serán claras, precisas y congruentes con las peticiones de las demandas, «decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate»; principio que guarda íntima relación con lo que dispone el artículo 369 al definir la sentencia, y con el número segundo del artículo 372 en cuanto preceptúa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubiesen sido alegados oportunamente, deberán ser considerados y resueltos en la sentencia, sin que obste a ello el que alguno de tales hechos hubiese sido alegado en la contestación a la demanda o en la réplica, a tenor de lo que establece la sentencia de 10 de junio de 1962:

a) Por esta parte se solicitó la condena de indemnización de daños y perjuicios; y aun cuando en la sentencia se resuelve sobre el particular, no tiene en cuenta el modo con que, en el escrito de conclusiones, se formuló la dicha petición en el sentido de que la expresada condena se hiciera con efectos al período de ejecución de sentencia. Al no hacerlo así la recurrida, infringe, por violación, la disposición legal apuntada.

b) Análogas consideraciones y consecuencias fluyen al contemplar lo sucedido con la alegación hecha por esta parte en el escrito de réplica y sobre unos documentos aportados de adverso, y los cuales se denunciaban en el sentido de haberse cometido en ellos determinada variación, que pudiera enervarlos de falsedad. Sobre este último extremo se articuló y practicó prueba, de la cual podía derivarse la verdad de la presunción alegada. A pesar de tal indicación y de la probanza practicada sobre la misma y, muy especialmente, del resultado de dicha prueba—de todo lo cual se recogió lo procedente en el escrito de conclusiones—, la sentencia «a quo» silencio en absoluto tales extremos, sin tener en cuenta la trascendencia que los mismos podían tener en el fallo que se dictase y aun de poder derivar de aquellos incidencias de índole criminal. Y siguiendo tal criterio de abstención a tratar la cuestión, la sentencia recurrida incurre en el mismo silencio, siendo así que podía resolver las cuestiones planteadas en el pleito y que no lo hubiesen sido anteriormente—sentencias de 16 de abril de 1912 y 26 de febrero de 1915—, máxime cuando en el acto de la apelación «in voce» fueron planteados de nuevo por esta parte.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Infracción, por inaplicación, del artículo mil novecientos dos del Código Civil y de la doctrina jurídica con el mismo relacionada.

Contempla dicho precepto el daño que uno cause a otro por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia; o sea, que se presupone y precisa la circunstancia de culpa o negligencia para que nazca la obligación de reparar el daño causado.

Según la sentencia de 14 de diciembre de 1894, el citado artículo no está en con-

tradicción con las disposiciones del mil ciento uno del Código Civil, aplicable a toda clase de obligaciones; y la doctrina contenida en sentencias de 11 de diciembre de 1931, 29 de junio de 1932 y 20 de abril de 1933, entre otras, establece que para poder reclamar con acogimiento a este artículo, o sea, al mil novecientos dos, se precisa la existencia de aquella culpa extracontractual que fluye de la culpa intrínseca, o, a lo menos, de la negligencia; y, asimismo, que justificada la realidad del daño, lo sea también la existencia de la falta en el que lo produce y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Conforme a estos postulados y conjugados los mismos con los antecedentes del litigio, se observa que no han sido tenidos en cuenta por el juzgador «a quo», ni por la sentencia recurrida.

Vista ya la realidad del daño causado por los hechos graves y notorios en que «Unión Films» incurrió con su incumplimiento del contrato pactado con don Ismael Palacio, y que la culpa y negligencia surgen de la contemplación de tales hechos, se recuerda que reconoce la sentencia negativa por parte de «Unión Films» a entregar al señor Palacio las liquidaciones de las ganancias habidas con la explotación de las películas, así como de los estados mensuales de la contabilidad; y aún hay relevante constancia en autos de la serie de dificultades que puso la empresa al ejercicio por el citado señor de todos los derechos que el contrato le concedía; así como las trabas que encontró en su acceso a la contabilidad, a más de la negativa a mostrarle comprobantes de las distintas operaciones; y aun la alteración verificada en ciertos documentos entre las partes cruzados; todo lo cual evidencia la ligereza, temeridad y mala fe con que «Unión Films» procedía en sus relaciones con el señor Palacio; de donde se ha de concluir la existencia de aquella culpa extracontractual que recoge el precepto aplicado. Y ni tan siquiera cubría el acogimiento de adverso, a que obraba en el ejercicio de acciones legítimas, pues que la sentencia de 5 de junio de 1932 dice es de aplicación este artículo aun cuando de tal forma se procediese, si aun con ello se incurrió en culpa o, a lo menos, en negligencia.

Cuarto. Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal civil.

Por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba: el primero, por infracción de los artículos mil doscientos dieciséis, mil doscientos dieciocho, mil doscientos veinticinco y mil doscientos treinta del Código Civil, en relación todos ellos con el quinientos noventa y seis y seiscientos dos y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; así como el mil doscientos cuarenta y tres del Código sustantivo, relacionado con el seiscientos treinta y dos de la Ley adjetiva; y el segundo, al no otorgar el debido valor a la prueba documental y a la pericial.

a) La valoración privilegiada que procede otorgar a los documentos públicos, a tenor de los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos treinta del Código sustantivo en congruencia con el seiscientos dos de la Ley procesal, no ha sido estimado por la sentencia recurrida, acaeciendo igual con los documentos privados constantes en los autos. Ya que unos y otros son elementos probatorios suficientes para fijar los hechos discutidos, ponderando, según las circunstancias concurrentes el grado de credibilidad que de tales instrumentos puede derivarse (sentencia de 11 de febrero de 1946), máxime si se tiene en cuenta la eficacia que hay que otorgar a aquellos que han sido reconocidos por la parte contraria, o su forma legal (sentencias de 18 de enero de 1921 y 27 de agosto de 1923).

Consta en autos documento número dieciocho de la demanda requerimiento notarial llevado a instancia de esta parte recurrente, por el cual, aparte otras cuestiones, se acreditaban y justificaban las cantidades hechas efectivas por el señor Palacio y debidas por «Unión Films», documento no rebatido y que vino a ser confirmado por las diligencias judiciales de exhibición de libros, mediante las cuales no sólo pudo comprobarse la alegría con que se procedía en los gastos—sueldos dobles y triples en la misma persona, adquisición de aparatos fotográficos para un consejero, etc.—, sino las deficiencias contables y son las interferencias que en la dicha contabilidad se producían. Y todo ello se pasa por alto en la sentencia, no otorgándose el valor probatorio que de los mismos se derivaba, no tan sólo en cuanto a la infracción que del contrato suponían, sino del perjuicio que entrañaban para la otra parte.

b) Análogas consideraciones produce el no haber otorgado a la prueba pericial el valor que, según las reglas de la sana crítica de la misma se infería, incurriendo con ello en la infracción de los preceptos legales que regulan estos elementos de probanza. Se denunció por esta parte la existencia de variaciones en documentos de las cuales pudiera derivarse falsedad en los mismos. Para probar el aserto se articuló y practicó prueba de la cual fácilmente se derivaba la certeza de las acusadas modificaciones. En el informe emitido por los peritos mecanógrafos de la Dirección General de Seguridad consta, de manera evidente, las modificaciones introducidas en el documento aportado por la parte demandada; y ellas ellas de tal entidad que indudablemente podían influir en el juicio que se formase de los hechos, aparte la trascendencia de la falsedad que aquellas modificaciones entrañaban. Pues bien, de todo ello nada se recoge ni declara en la sentencia, creando con ello una situación de desventaja en relación con la postura que denunció los expresados hechos; siendo lo más grave que consecuencias que hubiesen podido fluir de haberlos tenido en cuenta, no han influido para nada en el juicio. A mayor abundamiento, reiterada doctrina jurisprudencial establece que la apreciación de la prueba, aun cuando de criterio privativo del Tribunal, hay que hacerla conjugando todos los elementos que puedan servir para la apreciación de la misma (sentencia de 18 de enero de 1921), sin que pueda reducirse su examen tan sólo a alguno o algunos de los aportados al juicio, ya que tal limitación podría abocar a equivocaciones evidentes al fijar la inteligencia, significación y alcance de los documentos objeto de interpretación. La sentencia que no reconoce estos postulados y principios legales incurre en los apuntados errores en cuanto a la apreciación de la prueba:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y evacuado el trámite de instrucción, fueron declarados concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

RESULTANDO que en 27 del pasado mes de septiembre tuvo lugar la celebración de vista pública del recurso, a cuyo acto asistieron los Letrados don José María Hueso Ballester, por la parte recurrente, y don Fernando Fernández Gallardó, por la recurrida, que informaron en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que en cuanto al primer motivo del recurso, amparado formalmente en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación errónea del artículo 1.124 del Código Civil en relación con el 1.100 y 1.101 del propio cuerpo legal y 360 de la Ley procesal citada, ha de desestimarse porque la indemnización de daños y per-

juicios no es consecuencia ineludiblemente ligada al incumplimiento de las obligaciones contractuales, determinante en su caso de la resolución que autoriza el artículo 1.124 del Código Civil, sino que como toda indemnización de tal naturaleza exige la probanza de la existencia o realidad de los daños y perjuicios en relación suficiente de causalidad, cuestión de hecho, cuya apreciación compete a la soberanía del Tribunal «a quo» y que no puede ser combatida en casación más que por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la repetida Ley procesal; y como en la sentencia de instancia se afirma que no se ha demostrado la existencia de los referidos daños y perjuicios cuya reparación se pretende, es visto la improcedencia del motivo:

CONSIDERANDO que el rigor formal de la casación impuesto por el artículo 1.820 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que cuando el recurso se apoye en dos o más fundamentos o motivos, han de eprezarse estos por separado, precepto no tenido en cuenta por el recurrente al formular el segundo motivo que lo apoya conjuntamente en el número segundo y tercero del artículo 1.692 de la propia Ley procesal por infracción y violación del artículo 359 de la misma, causa de inadmisión que al presente momento procesal es determinante de desestimación; pero aunque así no fuera faltaría la base de hecho determinante en su caso de la aducida violación, puesto que el fallo recurrido es perfectamente congruente con las pretensiones de las partes en sus respectivos escritos fijando los términos del debate y resuelve todos los puntos litigiosos, ya que el hecho de que se solicitara en la demanda por el actor y recurrente que se condenara a la sociedad demandada al pago de indemnización de daños y perjuicios que se fijaran en ejecución de sentencia, esta reserva o dilación para el período ejecutivo del proceso, presupone la estimación o reconocimiento objetivo de la existencia de daños y perjuicios en relación con el incumplimiento obligacional de que se pretende hacer derivar aquella responsabilidad, y ha de ser resuelta como lo ha sido por la sentencia recurrida, determinando un fallo absolutorio en cuanto a dicho particular, que excluye toda posibilidad de posterior determinación cuantitativa;

CONSIDERANDO que en relación con el tercer motivo apoyado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aun dejando de lado el problema de si es compatible o no el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual establecida por el artículo 1.962 del Código Civil cuya inaplicación se invoca en este motivo, cuando aquella se hace derivar del incumplimiento de obligaciones contractuales reguladas en sus consecuencias por los preceptos de los artículos 1.100, 1.101 y 1.124 del propio Código sustantivo, que sirven de base de discusión al primer motivo de este recurso, concurrirían en todo caso las mismas razones que han servido para la desestimación de aquél:

CONSIDERANDO que el cuarto motivo que se formaliza al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, el primero apoyado en la infracción de los artículos 1.216, 1.218 y los 1.225 y 1.230 del Código Civil, en relación todos ellos con el 596 y 602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el 1.243 del expresado Código y el 632 de la Ley procesal, y el segundo el no haber otorgado el debido valor a la prueba documental y pericial, particular este último que no acusaría un error de hecho, sino en todo caso de derecho, no puede ser objeto de estimación, pues la sentencia del Tribunal «a quo», aunque no lo dice de modo expreso, es evidente que para establecer la conclusión de facto de que no ha sido acreditada la existencia de daños y perjuicios, lo ve-

rifica a la vista del examen del conjunto de las actuaciones y pruebas practicadas y esta valoración que el expresado Tribunal realiza en uso de su soberanía no puede ser sustituida por el criterio de la parte en las deducciones que lleve a cabo en el desarrollo del motivo, relacionando distintos extremos de la prueba para obtener conclusiones valorativas de aquella opuestas a las del tribunal de instancia, en lo que no puede apoyarse el error de derecho que requiere la infracción de un precepto legal en relación con la valoración de determinada prueba que haya sido desconocido o violado por el Tribunal «a quo» y de cuya prueba apareciera de un modo manifiesto sin necesidad de relacionarlo con ninguna otra la existencia de los daños y perjuicios, no apreciados por la sentencia de instancia, lo que no sucede en el supuesto presente y con respecto a la prueba pericial que se dice no ha sido tomada en consideración por la sentencia recurrida, es indudable que cualesquiera que sea la apreciación que de la misma pudiera hacerse, es del arbitrio del Tribunal conforme al propio precepto del artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocado en el recurso:

CONSIDERANDO que consecuencia de los razonamientos expuestos surge la desestimación del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador don Ismael Pérez Fontán, en nombre de don Ismael Palacio Bolufer, contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 23 de febrero de 1957, en autos seguidos contra «Unión Films, S. L.», sobre resolución de contrato y otros extremos; imponemos al recurrente las costas causadas en este Tribunal Supremo y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyré Varela.—Diego de la Cruz.—Antonio de Vicente Tutor.—Mariano Gimeno. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Mariano Gimeno Fernández, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifica.—Ramón Morales. (Rubricado.)

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Sierra Zarzalejo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 25 de mayo de 1960, sobre reconocimiento de trienios de antigüedad, tacitamente confirmada por no resolver recurso de reposición deducido contra la misma, pleito al que ha correspondido el número general 4.237 y el 137 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se

hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.906.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente González Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 31 de julio de 1962, que resolvía el concursillo en cadena para proveer las escuelas vacantes del Patronato Escolar de Suburbios de Madrid, pleito al que ha correspondido el número general 9.743 y el 267 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de noviembre de 1962.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.894.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Plaza Mozo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de agosto de 1962, que resolvió recurso de reposición contra Orden del propio Consejo de 30 de abril anterior sobre señalamiento de haber pasivo, pleito al que ha correspondido el número general 9.724 y el 232 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de octubre de 1962.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.895.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Clemente Barrantes se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de julio de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo, pleito al que ha correspondido el número general 9.588 y el 266 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal

dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1962.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.896.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Pavón Rubio se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de junio de 1962, que desestimó recurso de reposición respecto a señalamiento de haber pasivo, pleito al que ha correspondido el número general 9.721 y el 281 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 27 de octubre de 1962.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.897.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Javier Fenollera Velón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de julio de 1962, respecto a la clasificación de haberes pasivos, pleito al que ha correspondido el número general 9.387 y el 248 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de octubre de 1962.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.899.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Barbero Ballester se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo dictada en 24 de mayo de 1962, sobre desestimación del recurso de alzada interpuesto contra resolución de 11 de marzo de 1961, que impuso sanción de tres meses de suspensión de empleo y sueldo como médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 9.260 y el 231 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de noviembre de 1962.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.900.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Felipe Alonso Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de julio de 1962, sobre fijación puntos en concurso entre Secretarios de Administración Local de segunda Categoría, pleito al que ha correspondido el número general 9.581 y el 264 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1962.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.902.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Fidalgo Araujo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de las fincas número 86 E. E y 86 V, del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.766 y el 289 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de noviembre de 1962.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.903.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás Eusebio Casaos Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1959, que le separó del cargo de Secretario de Administración Local de tercera categoría, en Valdequemada, pleito al que ha co-

rrespondido el número general 2.412 y el 179 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de noviembre de 1962.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.904.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que don Félix Uriarte Ruiz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de marzo de 1962 y 5 de abril siguiente, que le actualizó a efectos pasivos la cantidad de 2.988 pesetas mensuales, correspondiente al 90 por 100 del sueldo regulador de Teniente, pleito al que ha correspondido el número general 9.773 y el 291 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 12 de noviembre de 1962.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.905.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Fidalgo Freijeiro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, que le asignó precio de expropiación de una parcela de su propiedad en el polígono «Las Lagunas», pleito al que ha correspondido el número general 9.710 y el 278 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de octubre de 1962.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.898.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por

doña María del Carmen López Cabo y nueve más, Maestros nacionales jubilados, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959 sobre exclusión a los hoy recurrentes del aumento en sus haberes por quinquenios desde la fecha de 18 de julio de 1945, como los que se encuentran en activo, pleito al que ha correspondido el número general 4.532 y el 163 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 6 de noviembre de 1962.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.901.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Rodríguez Fandiella y Compañía, «Seguros Cristal Rodríguez, S. A.», se a interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre indemnizaciones por expropiación de la parcela número 108 del Polígono «Eras de Renueva», en León, e industria en ella establecida; pleito al que ha correspondido el número general 9.072 y el 203 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de octubre de 1962.

Madrid, 27 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.606.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 21 de diciembre de 1961, confirmando la de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de octubre de 1961, en expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras del Salto de Mequinenza; pleito al que ha correspondido el número 7.973 y el 54 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en dere-

cho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 26 de octubre de 1962.

Madrid, 26 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.607.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio Griño Capdepon, Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de junio de 1962, que le impuso sanción; pleito al que ha correspondido el número general 9.385 y el 248 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1962.

Madrid, 26 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.608.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Carmen Pachés Masip se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de fecha 22 de mayo de 1962, que fija el justiprecio de la finca número 88, sita en la ciudad de Castellón de la Plana, «Polígono Rafalafena»; pleito al que ha correspondido el número general 9.701 y el 276 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de octubre de 1962.

Madrid, 25 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.609.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Mariano Mingot Lorenzo y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 9 de abril de 1962 y desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto en 5 de junio siguiente, sobre plazos de admisión de aspirantes a determinadas Cátedras; pleito al que ha correspondido el número general 6.752 y el 205 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con

la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de octubre de 1962.

Madrid, 26 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.610.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ismael Perelló Albiñana se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de abril de 1962 y 12 de junio siguiente, sobre fijación de haberes pasivos al recurrente, Brigada de la Guardia Civil retirado; pleito al que ha correspondido el número general 9.612 y el 267 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de octubre de 1962.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.667.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Ayuntamiento de Durango se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden de 11 de octubre de 1962, que resuelve de modo expreso el recurso de reposición contra Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de noviembre de 1961, sobre expropiación de terrenos del barrio de San Fausto, de Durango (Vizcaya); pleito al que ha correspondido el número general 9.129 y el 215 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de octubre de 1962.

Madrid, 27 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.668.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor nubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Federico de la Cruz Soriano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de mayo de 1962, por la que se confirma la dictada por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 13 de octubre de 1961, señalando al recurrente pensión de jubilación; pleito al que

ha correspondido el número general 9.227 y el 225 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de octubre de 1962. Madrid, 27 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.669.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Concepción de la Puerta Carrasco se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo de 1962, sobre denegación de la pretendida pensión de orfandad como hija del fallecido Capitán de la Guardia Civil don Juan de la Puerta González; pleito al que ha correspondido el número general 8.242 y el 96 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 26 de octubre de 1962. Madrid, 27 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.670.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Rodríguez Nieto, Brigada de la Guardia Civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo; pleito al que ha correspondido el número general 9.151 y el 217 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de octubre de 1962. Madrid, 31 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.708.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Sebastián Meléndez Martín se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de mayo de 1962, que fijó los haberes pasivos del recurrente, Subteniente de la Guardia Civil retirado; pleito al que ha correspondido el número general 9.739 y el 288 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de octubre de 1962. Madrid, 2 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.709.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Moreno Gil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de julio de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo; pleito al que ha correspondido el número general 9.647 y el 270 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1962. Madrid, 2 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.710.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Gómez Pocostales se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de julio de 1962, que desestimó recurso de reposición contra otro del propio Organismo de 10 de abril anterior, sobre haber pasivo; pleito al que ha correspondido el número general 9.689 y el 275 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 19 de octubre de 1962. Madrid, 31 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.711.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado

y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Arjona Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de septiembre de 1961, denegatoria de prórroga de contrato como Profesor Adjunto de Matemáticas en la Universidad Laboral de Córdoba; pleito al que ha correspondido el número general 9.669 y el 273 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de octubre de 1962. Madrid, 31 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.712.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eugenio Soler Torrent se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, que decretó la expropiación de la parcela número 163 del Polígono Campanar, propiedad del recurrente, y valoración dada a la misma; pleito al que ha correspondido el número general 9.634 y el 269 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de octubre de 1962. Madrid, 31 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.713.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado a derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por la Orden de Recoletos de San Agustín se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 19 de septiembre de 1961, sobre expropiación del Polígono «Gran Vía» de Zaragoza; pleito al que ha correspondido el número general 8.846 y el 163 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de octubre de 1962. Madrid, 3 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.714.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Vera y Vega se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden de la Dirección General de Sanidad de 15 de marzo de 1962, confirmada por silencio administrativo, sobre nombramiento de Inspectores Veterinarios; pleito al que ha correspondido el número general 9.309 y el 237 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de septiembre de 1962. Madrid, 3 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.715.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María de las Angustias Domínguez Mejías se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Instituto Nacional de Previsión de 27 de marzo de 1962, sobre cese de la recurrente como enfermera accidental del Seguro Obligatorio de Enfermedad en un ambulatorio de Huelva; pleito al que ha correspondido el número general 9.712 y el 281 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de octubre de 1962. Madrid, 3 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.716.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Fábregat Segarra y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, que aprobó el expediente de expropiación del polígono urbanístico «Rafalena», del término municipal de Castellón de la Plana, que fijó el justiprecio de parcelas propiedad de los recurrentes, pleito al que han correspondido los números generales 9.707, 9.708, 9.709, 9.717, 9.718, 9.719, 9.720, 9.725 y 9.742, acumulados al 9.524, y los 277, 280, 281, 283, 284, 285 y 288, acumulados al 262, de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el

artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de noviembre de 1962. Madrid, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.892.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Comellas Casals, Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Trabajo de 5 de abril de 1962, sobre sanciones de suspensión de empleo y sueldo, la primera de tres meses y la segunda de un mes; pleito al que ha correspondido el número general 8.582 y el 126 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 26 de octubre de 1962. Madrid, 3 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.717.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Rodríguez Fraile se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de agosto de 1962, sobre designación de haberes pasivos del recurrente, Sargento de Complemento de Infantería; pleito al que ha correspondido el número general 9.703 y el 279 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de octubre de 1962. Madrid, 3 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.718.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Laureano García Cabezón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local) de 9 de agosto de 1962, sobre sueldos mínimos y gastos de personal en su norma 28, pleito al que ha correspondido el número general 9.604 y el 266 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con

la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de noviembre de 1962.

Madrid, 14 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.971.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Félix Martín Izquierdo, Brigada de la Guardia Civil, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio y 1 de octubre de 1962, sobre haberes pasivos, pleito al que ha correspondido el número general 9.761 y el 292 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de noviembre de 1962. Madrid, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.893.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Andrés Colorado Pacheco se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de marzo de 1962, reguladora de las remuneraciones del personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ministerio, en cuanto se refiere al Cuerpo de Contadores del Estado, de las normas dictadas por el propio Ministerio con fecha 4 de abril siguiente como consecuencia de la citada Orden ministerial y de los actos de aplicación al recurrente al que ha correspondido el número general 8.662 y el 134 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de noviembre de 1962. Madrid, 12 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.891.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón López España se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Secretaría General que le denegó petición de haberes deven-

gados y no percibidos, pleito al que ha correspondido el número general 9.771 y el 290 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de noviembre de 1962. Madrid, 12 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata. 5.890.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ignacio Iglesias López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 1 de septiembre 1962 sobre correctivo de pérdida de 30 puestos en el Escalafón del Cuerpo General de Policía por falta muy grave, pleito al que ha correspondido el número general 9.772 y el 294 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de noviembre de 1962. Madrid, 12 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.889.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Teodoro Niño Calvo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Seguridad de 16 de abril de 1962, sobre petición del recurrente de abono de gratificaciones complementarias, pleito al que ha correspondido el número general 9.759 y el 291 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de noviembre de 1962. Madrid, 12 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.888.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Evelio Ampliato Burgueño se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 20 de marzo de 1962, sobre dene-

gación de abono del 50 por 100 más del sueldo por residencia en Marruecos, pleito al que ha correspondido el número general 8.586 y 127 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 26 de octubre de 1962. Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.859.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Francisca Guerrero Uceda y otros, Maestros nacionales jubilados, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional, que excluye a los recurrentes del derecho a disfrutar quinquenios, pleito al que han correspondido los números generales 4.614, 4.576, 4.640 y 5.137, acumulados al 4.519, y los 175, 168, 180 y el 20 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de noviembre de 1962. Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.858.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Jesús García Beltrán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército, que desestimó recurso de reposición formulado por el recurrente contra otra que le denegó indemnización familiar, pleito al que ha correspondido el número general 9.764 y el 293 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de noviembre de 1962. Madrid, 9 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.857.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Escribano Rojas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supre-

mo de Justicia Militar, sobre señalamiento de haber pasivo, pleito al que ha correspondido el número general 9.769 y el 294 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de noviembre de 1962. Madrid, 9 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.856.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Lorenzo Peral Andrial se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, que separó de su empleo de Agente Postal del Barraco (Ávila) al recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 9.530 y el 41 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de noviembre de 1962. Madrid, 9 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.855.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Torreblanca Vizcaino se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre desestimación presunta del recurso de revisión que formuló ante la Dirección General de Registros y Notariado con fecha 13 de febrero de 1959 contra resolución de la Junta del Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, que le clasificó con la categoría de Auxiliar de Notarías, pleito al que ha correspondido el número general 8.945 y el 185 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1962.

Madrid, 9 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.854.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Miguel Álvarez Renedo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de 9 de junio de 1961, sobre suspensión de empleo y sueldo por un mes; pleito al que han correspondido el número general 9.763 y el 292 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de noviembre de 1962.

Madrid, 14 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.970.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Francisco Merino Martínez y don Timoteo Morán Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la finca número 5 del Polígono «Eras de Renuera», en León; pleito al que han correspondido el número general 9.728 y el 285 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de noviembre de 1962.

Madrid, 14 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.969.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Rosalía Lara Cueva, doña María Josefa Madrid Lara y doña Josefa María Madrid Lara se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961, sobre expropiación del Polígono «Ronda Exterior», de Málaga; pleito al que han correspondido el número general 9.757 y el 288 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de noviembre de 1962.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.968.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Julián Martín Rojo, Técnico Comercial del Estado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Comercio de 3 de septiembre de 1962, sobre separación definitiva del servicio del recurrente; pleito al que han correspondido el número general 8.984 y el 190 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de octubre de 1962.

Madrid, 14 de noviembre de 1962.—El Secretario Alfonso Blanco.—5.972.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMAGRO

Don José Presencia Rubio, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Almagro y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado penden autos número 9 de 1945, de diligencias preparatorias de juicio ejecutivo para reconocimiento de firma y cantidad por don Marcelino de la Flor Céspedes, promovidos por don Abel Díaz Calzado, doña Anselma Díaz Calzado y don Angel Camacho Díaz, éste en representación de sus hijos menores Hipólito y María Camacho Díaz, en cuyo procedimiento, con fecha 23 de octubre de 1962, recayó auto cuya parte dispositiva dice así:

Su Señoría, por ante mí el Secretario, dijo: Se tiene por abandonada la acción que dió origen a los presentes autos, y en su consecuencia, por caducado este procedimiento número 9 de 1945, de diligencias preparatorias de juicio ejecutivo para reconocimiento de firma y cantidad, bajo juramento indecisorio por el deudor, se archivarán sin más trámites y sin ulterior progreso, una vez resulte firme esta resolución; sean de cargo de la parte demandante las costas originadas; notifíquese esta resolución a los demandantes, don Abel Díaz Calzado, doña Anselma Díaz Calzado y don Angel Camacho Díaz, librándose para ello carta-orden al Juzgado de Paz de Bolaños de Calatrava y exhorto al Juzgado Decano de los de Madrid, por impulso de oficio.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el señor don José Presencia Rubio, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Almagro y su partido, doy fe.—José Presencia Rubio.—Ante mí, José A. Ricote.—Rubricados.»

Y habiéndose acreditado en autos que doña Anselma Díaz Calzado y don Angel Camacho Díaz, no han sido hallados en los domicilios que antes habitaban en la calle Claudio Coello, número 24 y Cáceres, número 14, en Madrid por providencia de esta fecha, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado proceder a la notificación del auto cuya parte dispositiva ha quedado reseñada, por medio del presente edicto, que se fijará con la oportuna cédula en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Boletín Oficial del Estado».

Y en su cumplimiento, para que quede hecha la citada notificación en forma a los referidos actores en ignorado paradede-

ro, doña Anselma Díaz Calzado y don Angel Camacho Díaz, se expide el presente en Almagro a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José Presencia Rubio.—El Secretario (ilegible).—6.003.

ANDUJAR

Don Manuel Iniesta Quintero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Isabel García Fernández, mayor de edad y vecina de Andújar, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo don Antonio Gascón García, quien tuvo su último domicilio conocido en esta ciudad, de donde se ausentó el día 11 de enero de 1937, habiéndose recibido noticias del mismo el día 1 de junio del mismo año, y sin que a partir de esta fecha se hayan tenido noticias del referido señor Gascón García.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Andújar, a 13 de noviembre de 1962.—El Secretario, Ricardo Bautista de la Torre.—5.932. 1.º 26-11-1962

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 13 de Barcelona, en procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovido por don Jesús Parra Rodríguez, representado por el Procurador don José Oriol Bernat Russinyol, contra don Anastasio Niubó Tejedor y doña Antonia Viscarri Cairo, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y por el precio que se dirá, de la finca siguiente:

«Casa sita en la villa de Badalona, plaza de Maignón, formada entre las calles del Pilar y del León, señalada de números 6 y 7; consta de planta baja, con dos puertas para tienda; primer piso y segundo piso a la parte de detrás, con una pequeña salida a sus espaldas; tiene tres mil sesenta y nueve palmos superficiales, equivalentes a ciento quince metros noventa y cuatro centímetros; linda: A la izquierda, Levante, con los sucesores de don Jaime Buch, antes Carlos Prat; al frente, Mediodía, con dicha plaza; a la derecha, Poniente, con don Juan Calvo, antes Cipriano Gutiérrez, y a la espalda, Cierzo, con los señores Galtés, Murtra y Cia.

Inscripción onceava de la finca número 1.122, triplicado, al folio 163 del tomo 443 del archivo, libro 104 de Badalona, tomo 587.

Se declaró comprendida la hipoteca y se hizo extensiva a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y además a los muebles, máquinas, instalaciones, enseres, utensilios propios del negocio de tocinería instalado en la antes descrita finca.»

Valorada en la suma de 390.000 pesetas en la escritura de deudor, siendo el tipo de subasta el 75 por 100 de dicho precio, o sea la cantidad de doscientas noventa y dos mil quinientas pesetas.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, el día 10 de enero del año próximo 1963 y hora de las doce, y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de subasta; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que

las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo el derecho del actor de concurrir a la subasta sin realizarlo, y que si hubiera postura admisible se mandará llevarla a efecto, previa consignación del precio del remate y liquidación de los Derechos reales y demás impuestos correspondientes.

Dado en Barcelona a 17 de noviembre de 1962.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—6.037.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 5 de los de esta ciudad, en el procedimiento número 147, de 1962, seguido al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Manuel Rosell Guillén contra la finca que se dirá hipotecada por don José Antonio Granados y Diaz, se saca a la venta, en primera y pública subasta por término de veinte días, la siguiente finca:

«Casa-torre sita en la avenida 316 de la Urbanización Montemar, sin número, compuesta de planta baja, un piso alto y desván, cubierta de tejado; la planta baja ocupa ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, y el primer piso, ciento veintiséis metros cuadrados (y el primer piso ciento, digo), estando el resto destinado a jardín, con fuentes ornamentales, y un paso de cemento a un pequeño garaje; edificado todo sobre una porción de terreno sita en el término de Castillefels, de superficie mil doscientos diecinueve metros cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a treinta y dos mil doscientos cincuenta y un palmos once centésimas cuadrados. Linda: Al frente, con la avenida 316; por la derecha, entrando, con la avenida 314; por fondo, con resto de la finca matriz de su procedencia; a la izquierda, con Mario Pros Vidal.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Hospitalet, en el tomo 600 del archivo, antes 1.272, libro 34, folio 99, finca número 2.017.

Valorada en la escritura de hipoteca a los efectos de la subasta en la suma de 496.200 pesetas.»

Para el acto del remate, que tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón-Victor Pradera, planta baja, primer patio, derecha, entrando, se ha señalado el día 30 de noviembre próximo y hora de las once, previniéndose que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo hecho en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, al 10 por 100 de dicho valor, cuyas consignaciones se devolverán a los respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran el referido valor tipo de la subasta; que los autos y la certificación a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en su norma octava, se hallan en la Secretaría, donde podrán examinarlos los licitadores que lo deseen, sin derecho a exigir otros; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor se entenderán subsistentes, y el rematante viene obligado en la responsabilidad de las

mismas, si las hubiere, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Barcelona a 18 de octubre de 1962.—El Secretario, E. Panero.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—8.836.

LOGROÑO

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia de Logroño y su partido, se hace saber:

Que se ha incoado expediente para declaración de ausencia de don José María Arriaga García, desaparecido de su domicilio en ésta en julio de 1955, sin que se haya vuelto a tener noticias del mismo, instándose dicho expediente por su esposa doña María Purificación Calvo Angulo. Lo que se hace saber para los efectos legales pertinentes, de conformidad con el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Logroño a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—8.755. 1.ª 26-11-1962

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 13 de los de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de secuestro instados por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Fontela, contra doña Joaquina Bravo Rico, se anuncia, por medio del presente, que el día 28 de diciembre próximo, y hora de las once y media, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Cáceres, la venta en pública y primera subasta de la finca hipotecada en la escritura origen de los autos, siguiente:

«Casa número 40 de la calle Camino Llano, de la ciudad de Cáceres, compuesta de dos plantas y un pequeño jardín. Ocupa una superficie total de setecientos dieciocho metros cuadrados y medio, siendo dos linderos, por la derecha, entrando en ella, con casa de herederos de don Pedro García Becerra y García Carrasco y la finca número 10.248 del Registro de la Propiedad; izquierda, con casa de las hermanas Emilia y Concepción Doce y solar de don Dionisio López Gutiérrez; espalda, con calle particular de cinco metros de anchura, y al frente, con la calle de su situación y casas números 38 y 42.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cáceres con el número 10.047.»

Se advierte que servirá de tipo a esta primera subasta el de trescientos cincuenta mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al 10 por 100 del indicado tipo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo indicado; que la subasta se celebrará, como ya se ha dicho, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Cáceres; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de quince días hábiles respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente, que visa su señoría, en Madrid a 17 de noviembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—6.030.

*

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número 8 de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial establecido en el artículo 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, de 16 de diciembre de 1954, se tramitan en este Juzgado, a instancia del Procurador don Francisco Guinea Gauna, en nombre de «Financiera Venta Vehículos, S. A.» (FIVESA), contra don Alejandro y don José Menéndez Alvarez, para la efectividad del resto de un préstamo, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, que son los siguientes:

Autocamión marca «Pegaso», modelo Z-207, número de motor 3453903, número de bastidor 3453895, de seis cilindros, potencia fiscal 34 CV., carga máxima útil 7.000 kilogramos, matrícula M-252700.

Este camión se encuentra depositado en la ciudad de León, talleres de Auto-Garaje Madrid, S. A., situados en la avenida de Madrid, número 28.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, planta baja, mano derecho, se ha señalado el día 19 de diciembre próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos treinta y cuatro mil pesetas convenida por las partes, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el 15 por 100 en efectivo de la cantidad fijada como tipo.

3.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda del mencionado artículo estarán de manifiesto en la Secretaría.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de diez días hábiles, por lo menos, al señalado para la celebración de la subasta, se expide el presente en Madrid a 21 de noviembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia, Luis Cabrerizo Botija.—El Secretario, Acisclo Torcilla Perea.—8.846.

En este Juzgado de Primera Instancia número 6 se tramitan autos incidentales a instancia del Procurador señor Feijoo, en nombre de «Depósitos Comerciales, Sociedad Anónima», contra «Negocios Agrícolas Industriales, S. A.», representada por el Procurador señor Monteserín, y «F. Garrido y Alba, S. L.», sobre resolución de contrato, en los que por providencia de 29 de octubre último se acordó emplazar a los representantes legales de las entidades demandadas para que dentro del término de seis días comparecieran en los autos y contesten la demanda formulada, y por providencia de esta misma fecha se ha acordado llevar a efecto tal emplazamiento por medio de edictos, mediante a desconocerse el actual domicilio y paradero de la entidad «F. Garrido y Alba, S. L.», haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos obran en Secretaría a disposición de la representación legal de la referida sociedad.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma al señor representante legal de «F. Garrido y Alba, S. L.», mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

En Madrid, a 20 de noviembre de 1962. El Secretario.—8.822.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos incidentales que se tramitan en esta Juzgado de Primera Instancia número 13, promovidos por don Jesús Parajua Ares contra doña Francisca Domínguez Sanz y don Palmiro Avellán Sánchez, sobre resolución del contrato de arrendamiento del local tienda, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle del Cardenal Cisneros, de esta capital; se emplaza por medio del presente a la referida demandada doña Francisca Domínguez Sanz, cuyo paradero se desconoce, para que en el plazo de seis días comparezca en dicho juicio personándose en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en Derecho si no lo verifica.

Y para que sirva de emplazamiento a la expresada señora, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En Madrid, a 15 de noviembre de 1962. El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia.—6.011.

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número 8 de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se tramitan ante este Juzgado a instancia de don Vittorio Righetti Lunardi, como subrogado en los derechos de los acreedores don Miguel Millán Gómez y don Domingo Sánchez López-Ramos, contra don Manuel Sánchez Anioite, para la efectividad de un préstamo, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta por segunda vez y como reproducción de la anterior por no haberse completado por el rematante el total precio que ofreció de la siguiente finca:

«Casa número 45 de la calle de Gutiérrez Cetina y que antes le correspondió el número 43 y antes aún el 45 provisional en término de Vicalvaro, hoy Madrid, barriada de la Carretera de Aragón. Ocupa 384,75 metros cuadrados, de los que están edificadas, en cada una de las cuatro plantas primeras, 145,20 metros cuadrados, y en la quinta 101 metros cuadrados, destinándose el resto del solar a patio central, de 108 metros cuadrados. Está distribuida la planta primera o baja en dos tiendas y una nave, la segunda en una vivienda exterior y otra interior, y cada una de las restantes plantas en una vivienda exterior y tres interiores. Linda: Al Oeste o frente, en 13,30 metros, con la calle de Gutiérrez Cetina; al Sur o derecha y al Norte izquierda, en 38,50 metros, con resto de la finca de donde se segregó el solar, y fondo, al Este, en 13,50 metros, con finca de la Compañía Madrileña de Urbanización. Hoy linda: Al Norte, con la finca número 43 de la misma calle.»

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, planta baja, mano derecha, se ha señalado el día 30 de enero del próximo año de 1963, a las once horas de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de novecientas setenta y cinco mil pesetas (975.000 pesetas), equivalentes al 75 por 100 de la que sirvió de tipo en la primera subasta, y no se admitirán posturas inferiores a esa cantidad.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente ante la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el 10 por 100 en efectiva de la cantidad fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo 131 estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, las cuales continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate y quedando, por tanto, subrogados en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1962.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Luis Cabrerizo Botija.—El Secretario (ilegible).

Diligencia: Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de veinte días, por lo menos, al señalado para la celebración de la subasta, firmo el presente en el lugar y fecha indicados.—Doy fe.—6.036.

En la pieza de calificación de la quebra necesaria de don Rafael María Torrecilla García, «Nervión Films», que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El señor don Francisco López Quintana, Magistrado Juez de Primera Instancia del número dieciséis de esta capital, habiendo visto la presente pieza sobre calificación de la quebra de don Rafael María Torrecilla García, como productor cinematográfico y propietario de la marca «Nervión Films»; y

Fallo: Que declaro fraudulenta la quebra del comerciante don Rafael María Torrecilla García, productor cinematográfico y propietario de la marca «Nervión Films», y ordeno que una vez firme esta resolución, se expida testimonio de esta sentencia y de todas las actuaciones útiles que comprende esta pieza para proceder criminalmente contra dicho quebrado, con imposición al mismo de las costas de esta pieza.

Notifíquese esta sentencia al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia y por edictos en la forma dispuesta por la Ley al quebrado ausente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco López Quintana.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al quebrado don Rafael María Torrecilla García, de ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—6.035.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, a instancia de «Esfera, S. A.», contra otros, y don Fernando Cerruelo Méndez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, sobre reclamación de 59.863,61 pesetas de principal, intereses legales y costas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a

quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el señor don José Beguiristain y Eguilaz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinticinco de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una y como demandante, la entidad «Esfera, S. A.», representada por el Procurador don César Escrivá de Romani y dirigida por el Letrado señor Biecas, y de la otra, como demandados, don Fernando Cerruelo Méndez, don Manuel Sánchez Díaz y don Joaquín Méndez Lorenzo, mayores de edad, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a los demandados don Fernando Cerruelo Méndez, don Manuel Sánchez Díaz y don Joaquín Méndez Lorenzo a que entreguen, solidariamente, a la compañía hispano americana de capitalización «Esfera, S. A.» la cantidad de cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesetas, sesenta y un céntimos, e intereses legales de esta suma desde la fecha de presentación de la demanda, sin expresa imposición de costas; notifíquese a los demandados rebeldes en la forma prevista en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se pidiere la personal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Beguiristain.—Rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación al demandado, don Fernando Cerruelo Méndez, expido y firmo el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José Beguiristain. El Secretario (ilegible).—6.038.

En este Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de esta capital, sito en el piso tercero de la calle del General Castaños, número uno, se siguen autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Limitada Cantó, representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido contra don José Molina Roig, cuyo actual paradero o domicilio se desconoce, sobre reclamación de dos mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas de principal, intereses, gastos y costas calculadas por ahora y sin perjuicio en la suma de dos mil quinientas pesetas más, en cuyas actuaciones se ha acordado citar de remate a dicho señor por medio de edictos, para que en el improrrogable término de nueve días se oponga a la ejecución despachada si viere conveniente, personándose en los autos por medio de Procurador, en forma legal, previniéndole que de no verificarlo dentro del aludido término, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citar ni hacerle personalmente otras notificaciones que las que determina la Ley, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos presentados y haciéndose constar que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago sobre la motocicleta marca Montesa, de 125 c.c. de cilindrada, matrícula M.-149422, de Madrid, número de motor MM.-60.379 y número de bastidor MB.-60.379, en cuanto sea de la propiedad del demandado.

Y para que a los fines por el término y con el apercibimiento acordados, sirva de citación de remate en forma legal al demandado, don José Molina Roig, se expide la presente en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez, Carlos de la Cuesta.—5.954.

MEDINA DE RIOSECO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de la ciudad de Medina de Rioseco y su partido en resolución de esta fecha, dictada en el cumplimiento de carta-orden de la Superioridad registrada al número 46 de 1962 y dimanante de la ejecutoria de la causa número 8 de 1961, por el delito de imprudencia y uso de nombre supuesto, seguida en este Juzgado contra el hoy penado Angel López Pinto, de veintiséis años de edad, soltero, conductor, hijo de Aquilino y de Martina, natural y vecino de Palencia, con residencia en la avenida de Cuba, número 2, de dicha capital, y últimamente en Duenas (Palencia), de donde se ausentó desconociéndose su actual domicilio, se requiere al expresado penado por medio de la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», para que dentro del improrrogable término de treinta días útiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca insertada esta cédula en dicha publicación oficial, satisfaga en la Secretaría de Sala del señor Humanes López, en la Ilustrísima Audiencia Provincial de Valladolid, la multa de nueve mil pesetas que como autor de un delito de imprudencia se le impuso como pena, así como la multa de mil pesetas que igualmente como pena y conjuntamente con tres meses de arresto mayor se le impuso como autor de un delito de uso público de nombre supuesto, todo ello en la sentencia firme dictada en la causa de que antes dejamos hecho mérito, bajo el apercibimiento de que de no hacer efectivas dichas multas dentro del plazo fijado le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma al expresado penado, dado su desconocido paradero, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, expido, firmo, rubrico y sello la presente con el de esta Secretaría de mi cargo en la ciudad de Medina de Rioseco a 10 de noviembre de 1962.—El Oficial en funciones de Secretario, José Antonio López y López.—5.923.

MURCIA

Por el presente se hace saber que en el expediente de suspensión de pagos de la entidad «José Martínez Hernández, Sociedad Limitada», que en este Juzgado se sigue, aparece dictado auto del día de hoy, cuya parte dispositiva contiene lo siguiente en lo necesario: Se aprueba el convenio propuesto por el acreedor, Banco Español de Crédito, con la adición que al mismo se hizo por la entidad suspensa, consistente en los términos que han quedado recogidos en el anterior resultando de este auto, mandando estar y pasar por dicho convenio a todos los acreedores y mencionada entidad suspensa, el que para su publicidad se fijaran edictos en los tabloneros de anuncios de este Juzgado, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, y del diario de esta localidad «La Verdad»... El convenio aprobado es el siguiente:

Cláusulas

Primera. «José Martínez Hernández, Sociedad Limitada», pagará a sus acreedores el sesenta por ciento del importe de sus respectivos créditos en el plazo de seis años, a partir del día en que adquiere firmeza el convenio que se apruebe en el expediente de suspensión de pagos que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Murcia, quedando condonado el cuarenta por ciento restante del importe de aquellos.

Segunda. «José Martínez Hernández, Sociedad Limitada», dividirá los pagos a efectuar, dentro del plazo previsto en la cláusula anterior de este convenio, de la siguiente forma: Al vencimiento de los

seis primeros meses, el cinco por ciento; al vencimiento del primer año, el cinco por ciento; al vencimiento del segundo año, el cinco por ciento; al vencimiento del tercer año, el diez por ciento; al vencimiento del cuarto año, el veinte por ciento; al vencimiento del quinto año, el veinticinco por ciento, y al vencimiento del sexto año, el treinta por ciento restante.

Tercera. Las cantidades a satisfacer por «José Martínez Hernández, S. L.», a sus acreedores no devengarán interés de ninguna especie.

Cuarta. La dirección y gestión de los negocios de «José Martínez Hernández, Sociedad Limitada», queda atribuida a la persona o personas que designe la Comisión que en este convenio se nombra y que actuará como representante de todos los acreedores.

A los ocho días de ganar firmeza este convenio se procederá por «José Martínez Hernández, S. L.», a revocar cuantos poderes tiene conferidos para la dirección y administración de sus negocios y constituirá aquellos nuevos apoderamientos que la citada Comisión acuerde, a los fines del total cumplimiento del mismo.

Quinta. A todos los efectos del cumplimiento del presente convenio y en representación de la totalidad de los acreedores, se nombra una Comisión integrada por las personas que designen, para que los representen, los acreedores Banco Español de Crédito, Banco Exterior de España, «Central de Hierros y Aceros, Sociedad Anónima» y «Derivados de Hojalata, S. A.», y además don Emilio Torrano Fernández, interventor que ha venido actuando durante el curso de la tramitación de la suspensión de pagos de «José Martínez Hernández, S. L.».

Las personas designadas podrán ser sustituidas en todo momento por las Sociedades a las que representen, excepto, naturalmente, don Emilio Torrano Fernández.

Actuará de Presidente de la Comisión la persona que ostente la representación del Banco Exterior de España, y como Secretario, el propio don Emilio Torrano Fernández, y se establece como domicilio de la Comisión la sede del Banco Exterior de España en Murcia, avenida de José Antonio, número 11.

La Comisión actuará cualquiera que sea el número de las personas que asistan a las reuniones convocadas por la Presidencia de la misma, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión, dirimiendo el Presidente los empates que puedan producirse.

Sexta. Los pagos que a tenor del presente convenio ha de efectuar «José Martínez Hernández, S. L.», serán realizados a través de la Comisión que se deja designada, la cual hará la correspondiente distribución entre los acreedores y en proporción al importe de los créditos de cada uno, respetando todas las preferencias reconocidas legalmente en el expediente de suspensión de pagos de dicha Sociedad.

Los acreedores quedan facultados para aplicar o imputar las cantidades que reciban de «José Martínez Hernández, Sociedad Limitada», en pago de aquel o aquellos de sus créditos que libremente elijan, si fuesen varios los títulos de los mismos.

Los tenedores de letras de cambio libradas, aceptadas, endosadas, avaladas o garantizadas por la suspensa, o de otros efectos de comercio que den acción contra terceras personas, quedan especialmente facultados para reclamar y percibir su importe o pactar sobre los mismos con los terceros intervinientes en tales efectos, sin que por razón de los convenios que el tenedor pueda establecer o quede obligado a cumplir con tales terceros, ni por razón de la aceptación del presente convenio, puedan entenderse, en ningún caso, novados o transigidos en forma alguna los derechos que para el te-

nedor derivan de las referidas letras de cambio u otros títulos de crédito, derechos que en forma expresa quedan en todo momento a salvo; a los efectos de este párrafo, no tendrán la consideración de terceros los socios componentes de la Sociedad suspensa, contra los que no podrán ejercitarse estas acciones, con excepción, desde luego, del crédito del Banco Exterior de España, que ha permanecido, en todo instante, al margen del expediente de suspensión de pagos de «José Martínez Hernández, S. L.», y garantizado hipotecariamente por medio de la escritura pública otorgada el 29 de noviembre de 1961, ante el Notario de Murcia don Rafael Azpitarte Camy, bajo el número 2673 de su protocolo, cuyo crédito y garantía real subsistirán en toda su integridad y eficacia y será exigible por su totalidad.

Septima. Si «José Martínez Hernández, S. L.», retrasase por más de quince días el pago de cualquiera de las entregas convenidas en la cláusula segunda de este convenio, la Comisión nombrada en el mismo podrá promover la venta de los bienes de la firma deudora, suficientes para cubrir el importe de la entrega no cumplimentada y, además, dicha Comisión se convertirá en liquidadora inmediatamente y desde tal instante y podrá proceder a la realización total de los bienes, negocios e industria de «José Martínez Hernández, S. L.».

Tal realización o liquidación será llevada a término por la Comisión con facultad para delegar sus funciones en otra u otras personas y con el producto de la misma pagará, en primer término, si las hubiere, las obligaciones preferentes que correspondan y el remanente se distribuirá entre los demás acreedores afectados por este convenio a prorrata de sus créditos y para pago de los mismos, con la quinta y en las condiciones reguladas en las cláusulas anteriores.

Octava. En el plazo de tres meses, desde el día en que gane firmeza este convenio, si la Comisión de acreedores considera conveniente la constitución de una sociedad anónima con base en los bienes de la Compañía mercantil «José Martínez Hernández, S. L.», o la transformación de ésta en cualquier forma, convocará a los acreedores a Junta para que estos, por mayoría de las dos terceras partes de los créditos concurrentes a la misma, cualquiera que éstos fueren, se determinen al respecto y, en caso afirmativo, «José Martínez Hernández, Sociedad Limitada», procederá a hacer todo lo necesario y que acuerde en dicha Junta, a los fines indicados.

La convocatoria de acreedores se hará por anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el periódico «La Verdad», de Murcia, con antelación mínima de diez días, y, si se estima oportuno, además, por carta certificada dirigida al domicilio que resulte de las actuaciones del expediente de suspensión de pagos, con expresión del orden del día fijado para dicha reunión.

Desde luego, y en ningún caso, vinculará el acuerdo de dicha Junta a los acreedores que no deseen entrar a formar parte de la Sociedad que pudiera constituirse y a la que se refiere esta cláusula y el pago y liquidación de los créditos de los mismos quedarán afectados por lo que se dispone en la siguiente de este convenio.

Novena. Si se llegase a constituir la Sociedad prevista en la cláusula anterior, la misma deberá garantizar el cumplimiento de este convenio para aquellos acreedores que no quieran adherirse o formar parte de ella y en los mismos términos previstos y pactados en las cláusulas precedentes, haciendo suyas todas las obligaciones que incumben a «José Martínez Hernández, S. L.».

Décima. Una vez extinguido el activo de «José Martínez Hernández, S. L.», de acuerdo y a través del proceso liquidatorio establecido en este convenio y si lle-

gase a producirse este supuesto, se entenderán liberatorios de la totalidad de las obligaciones contraídas por la firma deudora los pagos por la misma efectuados y aunque el producto de la liquidación de bienes no llegue a cubrir aquéllas.

Undécima. La Comisión designada queda expresamente facultada para resolver toda cuestión que plantee cualquier acreedor de «José Martínez Hernández, S. L.», por lo que se refiere a la calificación, incluso exclusión o aumento o disminución de créditos, e incluso para transigir respecto a ello.

Igualmente la citada Comisión queda, también, expresamente facultada para que, sin apelación posible, declare el incumplimiento de este convenio por parte de «José Martínez Hernández, S. L.», si esta Sociedad no cumplierse cualquiera de las obligaciones que ha asumido en el mismo, con lo cual quedará automáticamente convertida en Comisión liquidadora, según se ha pactado en el párrafo primero de la precedente cláusula séptima.

Duodécima. Tan pronto como se firme este convenio se procederá a su inscripción en los Registros Mercantil de la provincia de Murcia y de la Propiedad en que radiquen todos y cada uno de los bienes inmuebles pertenecientes a «José Martínez Hernández, S. L.», dada la afectación de éstos al cumplimiento de aquél.

Lo que se hace saber conforme y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922.

Dado en Murcia a octubre de 1962.—El Secretario, Eduardo Tejada.—Visto bueno, el Juez, José Guelbenzu.—5.853.

PIEDRAHITA

Don Angel Uriol Salcedo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Piedrahita.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, realizado el expurgo, en el que se han declarado inútiles y acordado la destrucción en legal forma de todos los asuntos detalladamente relacionados en las listas que con esta fecha se insertan en el tablón de anuncios de este Juzgado; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 29 de mayo de 1911, por el presente se hace saber a los que fueron partes en los dichos asuntos declarados inútiles o sus herederos o interesados, que en plazo de quince días, a partir de la publicación del presente, pueden recurrir contra la declaración de inutilidad referente a algún asunto concreto presentando escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, previniéndose a todos los que no lo efectúen que transcurrido dicho plazo los procedimientos podrán ser destruidos en cualquier momento.

Piedrahita a 13 de noviembre de 1962. El Secretario.—5.872.

PUNTEDEUME

Don Francisco Soler Vázquez, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Puentedeume.

Hago público, a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil, que en este Juzgado se sustancia procedimiento para la declaración de fallecimiento de José Antonio Morado Vázquez, hijo de Luis y de María, nacido en Germade (Lugo) el 20 de diciembre de 1906, que se ausentó del municipio de Fene, en este partido, para América hace unos doce años; promovido por su hijo Eliseo Morado Castro, de Fene.

Dado en Puentedeume a 17 de noviembre de 1962.—El Juez, Francisco Soler Vázquez.—El Secretario, P. S., Vicente Muñoz.—3.790. 1.º 26-11-1962

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo acordado por este Juzgado en providencia de esta fecha, dictada en expediente de adopción de la menor Dawn Berta Batchelor, seguido a instancia de los cónyuges don John Milton Myrick y doña Andrey Myrick, se cita por medio del presente a la madre de la expresada menor doña Vera Janet Batchelor y a las demás personas que en su caso correspondan, cuyo domicilio y paradero se desconocen, a fin de que en el término de diez días puedan comparecer antes este Juzgado a alegar lo que estimen conveniente en virtud de la adopción que se pretende por los mencionados cónyuges de la niña menor de edad Dawn Berta Batchelor, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 14 de noviembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Federico Orellana.—8.817.

V. Anuncios

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencias Territoriales

LA CORUÑA

Se hace público haberse iniciado el expediente sobre devolución de la fianza que tenía constituida el Procurador de los Tribunales en el Partido judicial de Cambados don Manuel Abuján Soto, para garantizar el ejercicio de su profesión, contra la que pueden formularse reclamaciones en el plazo de seis meses, contados desde el siguiente día al de la publicación del presente ante el Juzgado de Primera Instancia de Cambados.

La Coruña, 10 de julio de 1962.—El Secretario de Gobierno, Ramón Maiz Bermejo.—1.228.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

BARCELONA

Se pone en conocimiento de Antonio de Font Bambas, con residencia en Frankfurt (Alemania), propietario del automóvil marca «Mercedes», matrícula alemana P-AM-174, que, habiendo sido interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el expediente 135 de 1962 por don Domingo Pedret Nogues, el referido recurso

y expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal durante el plazo de quince días, conforme dispone el número 3 del artículo 130 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, al objeto de que pueda verificar las alegaciones que estime oportunas.

Barcelona, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible).—5.845.

Se pone en conocimiento de Antonio Solá Vilagínés, andorrano, titular del automóvil marca «Mercedes» matrícula AND-1474, que habiendo sido interpuesto recurso de alzada contra el fallo dictado por este Tribunal en el expediente 1.101/61 por don Joaquín Jover Jane, dicho recurso y el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal durante el plazo de quince días que señala el artículo 130 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, al objeto de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas.

Barcelona, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible).—5.846.

LERIDA

Desconociéndose el actual paradero de Roberto Caseny Carrera, natural y vecino de Uza (Lérida), que tuvo su domici-

lio en la localidad anteriormente citada, calle Santa Eulalia, sin número, inculpa-do en el expediente de contrabando número 265/961, tramitado en el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida, por exportación de dos caballerías, juntamente con su hermano Manuel Bruña Carrera.

Por medio de la presente se le notifica que por el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente más arriba indicado, instruido por exportación de dos caballerías, que han sido valoradas en dieciocho mil seiscientas pesetas, ha dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción como de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, Roberto Caseny Carrera, que tuvo su último domicilio en la mentada localidad, advirtiéndole que contra este acuerdo puede interponer recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal durante el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lérida, 6 de noviembre de 1962.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente, Roberto Olanó Canelo. 5.736.